

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS.

BIBLIOTECA CENTRAL-USAC
DEPOSITO LEGAL
SOLO PARA EL DEPOSITO EXTERNO

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS EN GUATEMALA

T E S I S

PRESENTADA A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA POR:

PRAXEDIS GERMINAL GRAJEDA FRANCO

EN EL ACTO DE CONFERIRSELE EL TITULO DE

CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR

EN EL GRADO DE LICENCIADO.



Guatemala, Centro América, Septiembre de 1965.

DL
03
T(99)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

- | | |
|------------------|---------------------------------|
| Decano | Lic. Raúl Sierra Franco. |
| Vocal 1o. | Lic. Rafael Piedra-Santa Arandi |
| Vocal 2o. | Lic. Tulischt F. Díaz Avila |
| Vocal 3o. | Lic. Aníbal de León |
| Vocal 4o. | P. C. Manuel de Jesús Cordero.. |
| Vocal 5o. | P. C. Roberto Gutiérrez Luna |
| Secretario | Lic. Arturo Morales Palencia. |

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN GENERAL
PRIVADO:

- | | |
|------------------|------------------------------|
| Decano | Lic. Raúl Sierra Franco |
| Examinador | Lic. Carlos Enrique Ponciano |
| Examinador | Lic. René Arturo Orellana |
| Examinador | Lic. Carlos E. Carrera S. |
| Vocal 2o. | Lic. Tulischt F. Díaz Avila |

DEDICO ESTE ACTO:

A mi madre:

CONCEPCION FRANCO

A mi esposa:

CLARA LUZ DE LEON DE GRAJEDA

A mis hijos:

ERICK ESTUARDO Y SERGIO VINICIO

A mis hermanos:

**GRACIELA ARMONIA,
ZOILA VIDA Y
MIGUEL ANGEL.**

Padrinos:

**LIC. EDGAR SARAVIA VILLALTA
LIC. NERY EFRAIN ACEVEDO SAGASTUME.**

Guatemala, 23 de Agosto de 1965.

Señor Director del
Instituto de Investigaciones Económicas
Ciudad.

Señor Director:

Atentamente manifiesto a usted que fui designado para revisar el trabajo intitulado "Requisitos para el Funcionamiento de las Empresas en Guatemala", del contador Práxedes Germinal Grajeda Franco para presentarlo en su examen de tesis, previo a su investidura profesional. Al respecto manifiesto a usted que, después de estudiar y analizar el citado trabajo, el suscrito opina procede ser aceptado para el mencionado examen porque contiene un estudio exhaustivo de la materia de que trata y expone conclusiones que pueden servir de orientación tanto al Estado para codificar la materia, como a los inversionistas para el mejor desenvolvimiento de las empresas a donde se canalicen tales inversiones.

Respetuosamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".

Lic. Félix Dardón Rodas.

RECCION DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
ECONOMICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de
agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vuelva al señor Decano de la Facultad de Ciencias
Económicas informándole que este Instituto aprueba el dic-
tamen rendido por el respectivo Asesor y acepta el trabajo
de tesis presentado por el contador Práxedis Germinal Gra-
jeda Franco, intitulado "REQUISITOS PARA EL FUNCIO-
NAMIENTO DE LAS EMPRESAS EN GUATEMALA"
para su discusión en el acto de graduación profesional.

Atentamente,

Lic. Rafael Piedra-Santa A.,
Director.

— — —

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONO-
MICAS. GUATEMALA, AGOSTO VEINTICINCO DE MIL
NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO.

Con base en los dictámenes rendidos por el Licenciado Fé-
lix Dardón Rodas, quien fuera designado Asesor de Tesis,
y del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales,
se acepta el trabajo de Tesis denominado "REQUISITOS
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS EN
GUATEMALA", que para su graduación profesional pre-
senta el señor Práxedis Germinal Grajeda Franco, autori-
zándose su impresión.

Lic. Raúl Sierra Franco,
DECANO.

Lic. Arturo Morales Palencia,
SECRETARIO.

**"REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS EN
GUATEMALA".**

A MANERA DE INTRODUCCION

I CLASES DE EMPRESAS

- a) Individuales
- b) Sociedades
- c) Especiales:
 Contrato en participación.

II DISPOSICIONES LEGALES

- a) La Contabilidad Mercantii.
- b) Limitaciones del Comercio.
- c) Para las Empresas individuales.
- d) Para las sociedades mercantiles.
 - 1) Principales disposiciones generales.
 - 2) De la Sociedad Colectiva.
 - 3) De la Sociedad Anónima.
 - 4) De la Sociedad en Comandita:
 - a) Simple
 - b) por acciones
 - 5) Sociedad de Responsabilidad Limitada.
 - 6) Especiales:
 Contrato en participación.
- e) Disolución de Sociedades.
- f) Retiro de Sociedades Extranjeras.
- g) Quiebra de las Sociedades.

III PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE HAY QUE CUMPLIR:

- a) Trámites previos de una persona jurídica antes de iniciar una negociación.
- b) Trámites previos a la apertura de un negocio de persona individual.
- c) Trámites para constitución, y autorización de Bancos, Compañías de Seguros, Mineras, Petroleras, Licoreras y Sociedades Financieras Privadas.
- d) Trámites Posteriores a la apertura de un negocio:
(De persona natural o jurídica).
- e) En caso de cambio de razón social.
- f) En caso de cambio de dirección del negocio.
- g) En caso de traspaso de negocios o empresas.
- h) Clausura de negocios o empresas.

IV DE LAS LEYES DE FOMENTO INDUSTRIAL, AVICOLA Y AGRICOLA

- a) Ley de Fomento Industrial (Dto. Leg. 1317).
- b) Ley de Fomento Avícola (Dto. Leg. No. 1331).
- c) Fomento de las Actividades Agrícolas (Dto. Leg. 887).

V CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

A MANERA DE INTRODUCCION

La actividad mercantil ha venido evolucionando a la par de la transformación económica y social de la humanidad, en diferentes etapas que trataré de describir someramente para el objeto del desarrollo del presente trabajo de Tesis, pasando por alto, desde luego, las formas incipientes de comercio que se practicaban en la antigüedad.

Dentro de esa evolución, podemos tipificar varias etapas o formas por medio de las cuales se ha desarrollado la actividad mercantil, siendo ellas las siguientes:

a) Negocio personal, que se ha denominado "Negocio individual". En esta etapa del desarrollo económico, se abre un negocio al público, el cual es manejado exclusivamente por su propietario, quien a lo sumo tiene alguno o algunos dependientes para la atención y venta, y es a la vez administrador general de su propio negocio, teniendo a su cargo el manejo y control del mismo y por lo tanto sujeto a obtener los beneficios o sufrir los quebrantos de manera individual. Por lo mismo su radio de acción es muy limitado, dedicándose por lo general a la compra-venta de artículos de primera necesidad o bien a la compra-venta de artículos importados o manufacturados en nuestro país, existiendo desde luego la excepción de los grandes negocios industriales, comerciales, bancarios, etc., que florecieron como producto propio de la época y por el genio de sus creadores, en otros países tales como los de Henry Ford, Morgan, etc., formas que también ya no se han repetido sino excepcionalmente, debido a la evolución misma, económico-financiera de los países.

b) Por otra parte y en virtud de lo estrecho del campo en que se han movido los negocios individuales, se hizo necesaria la formación de empresas o negocios que requie-

ren la asociación de capitales y aptitudes personales para el desarrollo de los mismos, para emprender o iniciar empresas mercantiles cuyos capitales deben ser mayores, dando origen con ello a las sociedades mercantiles en las cuales sigue predominando el elemento "PERSONA", o también denominadas sociedades de personas.

Esta clase de sociedades, con las cuales se da nacimiento a la persona jurídica como entidad con personalidad jurídica distinta de las personas naturales individualmente consideradas, emprenden negociaciones de más envergadura que los negocios individuales. La actividad mercantil adopta en este caso una forma de organización que permite obtener mejores beneficios y desarrollar negocios en una escala cuantitativa y cualitativamente mayor, dando lugar al surgimiento de una variedad de sociedades, contándose en nuestro medio con las Colectivas, en Comanditas simples y las de Responsabilidad Limitada.

c) Surgieron posteriormente las sociedades impersonales o de capital, denominadas "ANONIMAS", debido a la urgencia de poder desarrollar actividades mercantiles que exigen la aportación de grandes capitales que sólo pueden lograrse mediante la contribución de muchas personas, tales como las industriales, de servicios públicos, compañías financieras, bancos, etc. En esta etapa el elemento "Capital" es la parte que tipifica a esta clase de sociedades y desaparece la responsabilidad personal. Por medio de este tipo de sociedad se ha llegado a la integración de las grandes corporaciones, cuya envergadura y alcances son ilimitados y las mismas han contribuido enormemente al desarrollo económico mundial, habiéndose llegado hasta la formación de combinaciones o concentraciones de capitales a través de formas que se han denominado "CARTELS", "TRUSTS", "POOLS", "HOLDINGS O COMPAÑIAS TENEDORAS", etc., que son formas superiores de corporaciones o macroorganismos de imperios industriales, de los cuales haremos breves comentarios a continuación.

La tendencia hacia la concentración de la propiedad y control industrial, ha sido causa y efecto de las combinaciones de sociedades. Sin embargo, la propia naturaleza del desarrollo comercial e industrial ha contribuido a la concentración del poder económico y político.

Por ello y como una consecuencia lógica debido a las distintas formas de combinaciones o concentraciones de propiedad y control industrial, comercial, etc., es que analiza-

remos someramente sobre los Cartels, Trusts, Pools y Holdings o compañías tenedoras.

El Cartel: Esta clase de combinación es de origen alemán (Kartel), consistiendo en una combinación especial que suelen realizar varias empresas del mismo ramo de la producción. Estas empresas se comprometen a suprimir por completo la competencia entre ellas en uno o más mercados, pero conservando cada una su existencia propia.

Al Cartel también se le conoce como "Pool", cuya combinación puede hacerse de varias maneras: a) De beneficios o de ingresos; b) De territorio; y c) De producción, estableciéndose algunas veces dentro de estos últimos, un departamento central de ventas o distribución, al que se entregan los productos y por medio del cual se llevan a cabo las ventas. Este departamento unido a la limitación de producción, ha sido forma de combinación más corriente en Alemania.

El Trust: Originalmente esta forma de combinación consistía en que los accionistas que controlaban el negocio de varias compañías que se combinaban, entregaban los certificados de acciones a un Consejo de Fideicomisarios que los tenían en depósito, con ellos como beneficiarios, emitiéndose certificados del Trust a cambio de aquéllos, obteniéndose así el control de un número suficiente de acciones de cada una de las compañías que entraban en la combinación que les permitía controlarlas.

En esta forma podían elegir Consejo de Administración en cada una de las compañías, obteniendo así una dirección unificada y armoniosa de las empresas que antes competían y que se combinan (esta forma a través del fideicomiso fue prohibida legalmente en los Estados Unidos de Norte América).

Por lo expuesto, podemos decir que el Trust en su máxima acepción, es una combinación financiera que agrupa, colocándolas bajo una dirección única, varias empresas que pierden su independencia. Vemos por lo tanto, que esta forma de monopolio absorbe otras empresas paralelas, mientras que el Cartel respeta su vida autónoma dentro de ciertos límites.

Debe tenerse presente que, cuando no existen disposiciones legales que restrinjan y moderen la tendencia natural del Trust a extender sus actividades, la acción del trust en el campo económico llega a convertirse en monopolio; la inteligencia y el acuerdo se convierten en fusión comple-

ta y una gran sociedad anónima, a la vez industrial, comercial y financiera, sustituyendo a las empresas menores, que desaparecen como entidades jurídicas y económicas. En tales condiciones un trust, por ejemplo del acero, no se conforma con poseer las fundiciones; adquiere las minas de hierro, los altos hornos, la flota y los ferrocarriles que transportan el mineral, y a veces, hasta los talleres metalúrgicos y las fábricas en que construyen automóviles o locomotoras con ese acero. Además de las diferencias ya anotadas, el trust se distingue del cartel en este aspecto importante: mientras el cartel se propone principalmente dar fin al estado anárquico de la producción o la distribución, el trust tiende al monopolio de las operaciones conexas con determinada actividad; las empresas del cartel abdican su libertad económica pero no su autonomía técnica, mientras que el trust, en su forma extrema, las absorbe por completo.

El Holding o compañía tenedora: Fue precisamente debido a la prohibición legal, que se recurrió a la combinación de las denominadas "Compañías Tenedoras o Holdings", las cuales consisten en que son sociedades que tienen la propiedad, a su nombre, de las acciones de las Compañías Subsidiarias, teniendo en lugar de un Consejo de Fideicomisarios con derecho legal a acciones de varias compañías, una sociedad anónima organizada separadamente, que es propietaria sin reserva de las acciones de varias compañías, pudiendo elegir por lo tanto los Consejos de Administración de las compañías subsidiarias y regular en esta forma su política mercantil de todas.

En resumen, estas grandes combinaciones enumeradas y analizadas en forma somera anteriormente, tienen como principal objetivo la eliminación de la libre competencia, logrando con ello imperios mercantiles que jamás se había pensado que pudieran existir y que a pesar de sus críticas, dan una gran pujanza económica a los países, siempre y cuando se encuentren controladas legalmente.

Por último, cabe hacer notar que dentro de las deficiencias que observa nuestra legislación, se encuentra la relativa a la situación que se afronta cuando una empresa constituida en forma de sociedad de Responsabilidad Limitada, Colectiva, etc., se transforma en Sociedad Anónima, no existiendo regulaciones que normen legalmente ese paso de transición en tanto son aprobados los Estatutos por el Organismo Ejecutivo, en cuanto a sus operaciones Activas y Pasivas de la empresa transformada.

Ante la presencia de las distintas formas de sociedades que puede adoptar la actividad mercantil, conforme la legislación de nuestro país, y que cada una de ellas requiere el cumplimiento de una serie de requisitos propios y específicos que deben cumplirse para que su actuación no sólo esté dentro de la ley, sino que puedan desenvolverse armónicamente, y tomando en cuenta que no existe sistematización de las disposiciones que regulan el nacimiento, desarrollo y funcionamiento de las sociedades, como medio indispensable para su promoción y desenvolvimiento y alcanzar así un grado de desarrollo económico más acelerado para nuestro país, he considerado necesario hacer en este trabajo de tesis, un estudio analítico descriptivo de los requisitos y disposiciones que norman los distintos procesos de la actividad mercantil, organizada ya sea por personas naturales o jurídicas, exponiendo los casos generales y algunos específicos que a mi juicio merecen consideraciones especiales en su tratamiento, con la esperanza de que los comentarios que respecto de los mismos expongo, puedan servir de base para la solución de los problemas que plantean.

I

CLASES DE EMPRESAS

Después de haber hecho un análisis de las formas de organización del Comercio, considero conveniente comentar las establecidas conforme la legislación de Guatemala, así:

- a) Individuales;
- b) Sociedades;
- c) Especiales:
Contrato en participación.

a) **INDIVIDUALES:** Estas empresas se caracterizan por pertenecer solamente a una persona, de manera que no existe el elemento sociedad.

En estas empresas es una persona la que dirige y toma las decisiones de los negocios, corriendo los riesgos consiguientes.

Por lo general con esta forma de organización de los negocios, se realizan operaciones en escala menor en comparación con las operaciones que puede llevar a cabo una empresa organizada con la concurrencia de personas o capitales.

Las empresas individuales tuvieron mucha importancia cuando el comercio era todavía incipiente y las negociaciones mercantiles no habían alcanzado el incremento que se observa en la actualidad, y por lo tanto el dueño es a la vez gerente, presidente, asesor y director de todas las actividades mercantiles, siendo por lo tanto su radio de acción muy limitado y por lo mismo le es fácil conocer el proceso de ventas, cobros, importaciones, compras, gastos y en fin, todo lo relativo al giro del negocio. Además no tiene que dar cuenta de sus resultados, buenos o malos a terceros, que no fuesen desde luego, las oficinas encargadas de la fiscalización estatal.

b) **SOCIEDADES:** Como una consecuencia lógica debida al desarrollo económico de las naciones, la empresa individual tuvo que ir cediendo terreno a otras formas de organización, surgiendo la "Sociedad", con lo cual se le dio nacimiento a la persona jurídica.

Esta forma de organización, hizo que fuera posible la expansión mercantil por la aportación de mayores capitales para emprender negocios de magnitud, y además, con una organización adecuada, basada en principios técnicos de administración, gestión y dirección.

Las Personas Jurídicas nacen de la abstracción de considerar a una reunión de individuos con fines o propósitos comunes, como un ente dentro de las personas físicas individualmente consideradas, sujeto de derechos y de obligaciones.

Dentro de las sociedades mercantiles, encontramos las siguientes conforme la legislación de Guatemala:

- 1) Sociedad Colectiva;
- 2) Sociedad en Comandita;
- 3) Sociedad de Responsabilidad Limitada; y
- 4) Sociedad Anónima.

Nuestra legislación también reconoce el contrato en participación, como forma de sociedad (Sin personalidad jurídica).

Las personas jurídicas nacen por voluntad de los individuos y funcionan en la forma que determinen la ley, la escritura de constitución y los estatutos. Estos últimos en los casos de sociedades anónimas.

1) **SOCIEDADES COLECTIVAS:** Existen varias definiciones de lo que es una sociedad colectiva y la más generalizada es aquella que indica que: "Es una agrupación de dos o más personas, reunidas para realizar como copropietarios, un negocio con el objeto de obtener utilidades."

Esta clase de sociedad queda comprendida entre las sociedades de personas, ya que precisamente es el elemento persona, el que tipifica la organización y no los capitales, como en el caso de las sociedades anónimas. Los socios responden personalmente, no sólo por su capital aportado, sino por sus bienes personales o particulares, a diferencia de lo que acontece en las sociedades por acciones, en las que los socios son responsables únicamente por el monto de su capital aportado.

Se caracteriza también porque los socios tienen intervención directa y responsabilidad mancomunada y proporcional entre sí y solidaria e ilimitada ante terceros.

En esta clase de sociedades existe aportación de capitales y trabajo de dirección de los socios, con cuyas formas se han organizado actividades mercantiles en mayor escala cualitativa y cuantitativamente.

2) *SOCIEDADES EN COMANDITA*: También existe esta clase de personas jurídicas, que presentan dos formas a saber: En Comandita simple y en Comandita por acciones. En ambas existen dos clases de socios: Los gestores o comanditarios y los capitalistas o comanditados; a estos últimos en las comanditarias por acciones, se les denomina también accionistas.

Los socios gestores tienen intervención directa en la sociedad y gozan de la firma social, cuando se designan en la escritura social. Su responsabilidad es solidaria e ilimitada, y mancomunada entre ellos, en la misma forma que los socios de las Colectivas. Por otra parte los socios comanditarios o capitalistas, aportan el capital convenido, por lo que su intervención es indirecta y su responsabilidad limitada a sus aportaciones.

Si la sociedad es por acciones, deberá indicarse en su escritura de constitución el número de acciones autorizadas, sus clases, valor nominal y cantidades suscritas por cada uno de los socios fundadores.

A esta clase de sociedades se recurre muy poco, ya que es mucho más generalizada la sociedad colectiva o la sociedad anónima.

3) *SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*: Esta clase de sociedad no varía fundamentalmente de las colectivas, con la diferencia de que los socios únicamente responden hasta por el monto de su aportación respectiva.

Esta clase de sociedades especiales, se ha generalizado en mayor escala que las sociedades en Comandita, teniendo además un límite de socios para su integración, que en ningún caso podrá exceder al número de veinte.

4) *SOCIEDADES ANONIMAS*: Como resultado de la expansión de la actividad mercantil y en vista de la necesidad de grandes capitales para emprender grandes empresas, surgieron las sociedades anónimas, en las cuales se pueden reunir aportaciones de capital en gran escala. Además debido a la gran complejidad de los negocios modernos y ante el peligro de dejar el manejo de capitales considerables en manos de socios permanentes o inamovibles, se pensó que

la dirección de esta clase de sociedades se confiara a ejecutivos amovibles, a personas técnicas concedoras de los negocios que puedan reemplazarse en caso necesario, sin que ello signifique ninguna alteración en la organización jurídica de la sociedad.

Por lo tanto, en las sociedades anónimas, todos los socios son simplemente capitalistas, sin intervención directa en la gestión y con responsabilidad que se limita al capital suscrito o aportado, pudiendo ocupar puestos ejecutivos o directivos, sin que por ello tengan que responder más allá de su aportación.

La forma en que estos capitales se hacen llegar a las sociedades anónimas es por medio de la emisión de acciones, representadas por títulos o valores que son comprados por todas aquellas personas que tengan interés en participar en dicha sociedad.

El campo de las sociedades anónimas es sumamente amplio y en los últimos tiempos han tomado un gran auge, siendo la base de las grandes corporaciones.

Conforme a la ley de Guatemala, esta forma es obligatoria para instituciones bancarias, financieras, etc.

Entre algunas ventajas de este tipo de sociedad se pueden señalar las siguientes: la permanencia de las mismas, ya que no están expuestas a desaparecer o a tenerse que transformar por la muerte o separación de algún socio, ni por la entrada de uno nuevo; la independencia absoluta entre el capital social y los capitales particulares de los socios; la limitación de responsabilidades de los socios, ya que incluso una quiebra no les afectaría más allá de sus aportaciones; la facilidad de ingresar y salir de la sociedad mediante la simple compra o venta de acciones; y un hecho sumamente importante como es el de que la administración puede ser confiada a un Gerente y cierto número de Directores renovables, pudiéndose elegir a las personas más apropiadas por su capacidad, conocimientos técnicos o del mercado, etc.

Las principales desventajas que se señalan son: la mayor fiscalización a que se hallan sujetas esta clase de sociedades; los requisitos especiales de creación y funcionamiento, que obliga a declaraciones, publicaciones y otros gastos que no son exigidos a los otros tipos de sociedad; la invariabilidad del capital social, que no puede ser alterado sino mediante autorización semejante a la de creación original; la rigidez en la distribución de las ganancias, que ha

de hacerse exclusivamente según las acciones que posea cada socio; la forma de votación según las acciones poseídas, que puede dejar a la mayoría de los socios, con pequeño capital, a merced de uno o muy pocos poseedores de un número considerable de acciones; y, por último, los mayores impuestos que generalmente gravan a esta clase de empresas.

Como ya se dijo, las sociedades anónimas están constituidas por acciones, entendiéndose como tales, la parte alícuota del capital social.

La sociedad anónima es el tipo de organización más adecuado para ciertas clases de empresas, entre las cuales podemos hacer la siguiente clasificación: (a guiza de ejemplo).

- a) Compañías industriales, como las que se dedican a actividades fabriles o de explotación.
- b) Compañías de servicios públicos, como ferrocarriles, suministros de gas, electricidad y teléfonos.
- c) Compañías financieras, tales como bancos, sociedades de seguros y capitalización, ahorro y préstamo y edificaciones.

Las acciones se pueden clasificar en dos grupos, a saber: ordinarias o comunes y las preferentes, estas últimas a su vez pueden serlo: 1) En cuanto a dividendos: a) Acumulativos y no Acumulativos; y b) Participantes y no participantes. 2) En lo que respecta al activo en caso de liquidación.

En nuestro medio y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1255, que modificó algunos artículos del Código de Comercio (Dto. Gub. No. 2946) se establece lo siguiente:

Artículo 347 modificado: En los asuntos que deben resolverse por los socios y que conforme al contrato social o por disposición de la Ley no requieran unanimidad, decidirá el voto de la mayoría.

Constituirá mayoría la que se haya expresado en el contrato social y en falta por las dos terceras partes de las acciones con derecho a votar.

En las sociedades anónimas cuyo capital se divida en dos o más clases de acciones, todos los accionistas de la misma clase gozarán de iguales derechos y quedarán sujetos a idénticas restricciones, salvo cuando se trate de sociedades anónimas para la explotación de servicios públicos en que

figure como accionista alguna municipalidad, en cuyo caso se estará a las disposiciones especiales que dicte el Gobierno, atendidas las circunstancias.

En su artículo 389 el Código de Comercio establece (Modificado por el Dto. No. 1255 del Congreso de la República): El Ejecutivo no dará la autorización si del examen de la escritura social aparece que el capital formado no es efectivo o que no está suficientemente asegurada su realización, o que no es proporcionado a la magnitud de la empresa, o que el régimen de la sociedad no ofrece a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los Gerentes y Administradores y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Puede convenirse en la escritura social la creación y emisión de dos o más clases de acciones de capital, debiéndose en tal caso estipular las designaciones, derechos y restricciones inherentes a cada tipo de acción.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas en que se puedan afectar los derechos representados por tales acciones.

No podrá asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo no menor del 6% anual. Cuando en algún ejercicio no haya dividendos o sean inferiores a dicho seis por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

También existen las acciones de Industria o Aviadas y las denominadas de Fundador, y por último cabe mencionar que las acciones en general pueden ser nominativas y al portador.

c) **ESPECIALES: CONTRATO EN PARTICIPACION:** Esta forma de organización se lleva a cabo por medio de un contrato denominado de "Participación", por el cual dos o más personas toman interés en una o más negociaciones determinadas, que debe llevar a cabo una sola de ellas en su propio nombre, con la obligación de rendir cuenta a los participantes y dividir con ellos las ganancias o

pérdidas en la proporción convenida. En otras palabras, es una forma de sociedad mercantil de carácter temporal, en virtud de la cual dos o más personas, generalmente comerciantes, convienen en llevar a cabo en conjunto un negocio o número limitado de negocios, para repartirse las utilidades o pérdidas que resulten en la proporción convenida y habiendo contribuido cada partícipe con capital, con trabajo o con ambas cosas a la vez.

El convenio que celebran los interesados, ya hemos dicho que es de carácter temporal, de modo que la cuenta en participación sólo se asemeja a una sociedad mercantil en lo que se refiere a las relaciones de los capitalistas entre sí, ya que en sus relaciones con terceros, cada uno será responsable en su carácter individual por las operaciones que realice. Además esta forma de sociedad debe cumplir con el requisito de hacerse constar en escritura pública. Por otra parte y debido a que no es una persona jurídica, no tendrá nombre ni razón social, ni domicilio, ni personalidad independientes.

II

DISPOSICIONES LEGALES

En los capítulos anteriores he señalado las formas de organización de los negocios conforme la ley del país.

Considero necesario hacer un análisis de las disposiciones o requisitos legales que para el funcionamiento de las empresas exige la legislación vigente en Guatemala.

a) *La Contabilidad Mercantil*: Siendo un requisito legal de carácter general la obligación de cualquier negocio de llevar Contabilidad, entraremos primero a enumerar los libros de contabilidad que son obligatorios en cualquier tipo de empresa y de conformidad con nuestro Código de Comercio (Decreto Gubernativo No. 2946), así como todo lo relativo a las disposiciones legales que rigen la contabilidad mercantil.

De conformidad con el artículo 16 del Código de Comercio, se establece que todo comerciante está obligado a llevar contabilidad de sus negocios en idioma castellano, en moneda nacional y por el sistema de partida doble, usando para el efecto como libros principales, los siguientes:

Inventarios;

Caja;

Diario;

Mayor; y,

Balances, así como los auxiliares que se estime necesarios.

En los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta diaria de mercancías, debe llevarse además un libro especial de ventas cuyas operaciones deberán registrarse diariamente y resumirse cada fin de mes para los efectos de la Ley del Timbre, así como también deberá hacerse un resumen trimestral al final de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

También indica dicho artículo que el comerciante estará obligado a llevar un libro de entradas y salidas de mercaderías de su establecimiento, cuando lo tuviere asegurado contra incendio, y, en tal caso, deberá proteger todos los libros de contabilidad guardándolos en cajas de seguridad o mantenerlos en lugar diferente del cubierto por la póliza de seguro.

Al tenor del artículo 17 del Código de Comercio, los comerciantes que tengan en giro, virtual o efectivamente aportado, un capital que no exceda de mil quetzales, pueden omitir en su contabilidad los libros enumerados en el artículo 16, a excepción del de inventarios y del libro especial de ventas, si se dedicaren a la venta diaria de mercaderías.

Si el capital en giro excede de la cantidad indicada en el párrafo anterior, la contabilidad podrá ser llevada según lo dispuesto en este Código, ya sea por el propio comerciante o por otra persona designada por él; pero si el capital excede de cinco mil quetzales, deberá estar a cargo de perito contador o tenedor de libros titulado o incorporado de acuerdo con las leyes de la República.

El artículo 19 del citado Código, establece que todos los libros deberán estar encuadernados, forrados y foliados, debiendo habilitarse por la respectiva Administración de Rentas en la forma prevenida por las leyes de contribuciones y, a excepción del libro especial de ventas, todas las hojas de los demás serán rubricadas por el Juez de la Instancia y Secretario que corresponda, poniendo en la primera de ellas una nota fechada, que firmarán ambos, indicando el número, la persona a quien pertenezca la contabilidad y el objeto para que esté destinado. En los libros no podrán registrarse operaciones con fecha anterior a la de su autorización.

Los libros para contabilidad agrícola, cuando no pertenezca a persona jurídica ni contenga operaciones mercantiles de otra índole, están exceptuados de las formalidades indicadas en el párrafo anterior, debiendo ser autorizados únicamente por el Gobernador de la Jurisdicción.

En cuanto a su forma, rayado y demás detalles, todos los libros se ajustarán a las prescripciones técnicas de la contabilidad por el sistema legal que especifica este Código.

El Código de Comercio en su artículo 20 establece, que la contabilidad se llevará en el lugar en que tenga su domi-

en los casos que preceptúa el artículo 16, incurrirán en una multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos quetzales, que impondrá el juez prudencialmente, atendiendo a las circunstancias.

En la misma multa incurrirán los comerciantes cuyos libros en caso de una ocupación o reconocimiento judicial, se hallaren informales o defectuosos, salvo lo establecido en el artículo 22.

Por otra parte y en relación con las disposiciones contempladas en el Decreto Gubernativo No. 2450, se determina que para poder registrar cualesquiera operaciones en los libros de contabilidad de negocios en general, deberán estar debidamente amparadas con la correspondiente documentación, la cual deberá ajustarse a las formalidades de ley.

Las operaciones de cierre de ejercicio o terminación de periodo contable, deberán estar total y debidamente terminadas y registradas en los libros principales y auxiliares, en la misma fecha en que se presente la Declaración Jurada de la renta obtenida, según Arto. 20 Dto. Ley No. 229.

Si los libros de contabilidad no están habilitados y autorizados en la forma legal establecida, no se podrán asentar partidas de ninguna naturaleza.

En su artículo 4o. el Dto. Gub. 2450 prohíbe lo siguiente:

- a) Asentar partidas en los libros de contabilidad, sin tener a la vista la documentación legal respectiva.
- b) Registrar operaciones, de cualquier clase o naturaleza, con fecha anterior a la de habilitación y autorización de los libros de contabilidad.
- c) Asentar partidas resumidas, que contengan conceptos totalmente diversos y faltos de claridad o explicación.
- d) Reunir dos o más cuentas que, por su naturaleza o resultados, deban manejarse separadamente, sobre todo cuando esa reunión pueda ocasionar la disminución del capital en giro.
- e) Demorar o aplazar la anotación de las operaciones cualquiera que sea la índole de estas últimas. Su registro deberá efectuarse en la fecha en que ocurran o en la fecha en que se tenga conocimiento de ellas.
- f) Llevar más de una contabilidad para los negocios de una misma persona o empresa.

en los casos que preceptúa el artículo 16, incurrirán en una multa no menor de cincuenta ni mayor de quinientos quetzales, que impondrá el juez prudencialmente, atendiendo a las circunstancias.

En la misma multa incurrirán los comerciantes cuyos libros en caso de una ocupación o reconocimiento judicial, se hallaren informales o defectuosos, salvo lo establecido en el artículo 22.

Por otra parte y en relación con las disposiciones contempladas en el Decreto Gubernativo No. 2450, se determina que para poder registrar cualesquiera operaciones en los libros de contabilidad de negocios en general, deberán estar debidamente amparadas con la correspondiente documentación, la cual deberá ajustarse a las formalidades de ley.

Las operaciones de cierre de ejercicio o terminación de período contable, deberán estar total y debidamente terminadas y registradas en los libros principales y auxiliares, en la misma fecha en que se presente la Declaración Jurada de la renta obtenida, según Arto. 20 Dto. Ley No. 229.

Si los libros de contabilidad no están habilitados y autorizados en la forma legal establecida, no se podrán asentar partidas de ninguna naturaleza.

En su artículo 4o. el Dto. Gub. 2450 prohíbe lo siguiente:

- a) Asentar partidas en los libros de contabilidad, sin tener a la vista la documentación legal respectiva.
- b) Registrar operaciones, de cualquier clase o naturaleza, con fecha anterior a la de habilitación y autorización de los libros de contabilidad.
- c) Asentar partidas resumidas, que contengan conceptos totalmente diversos y faltos de claridad o explicación.
- d) Reunir dos o más cuentas que, por su naturaleza o resultados, deban manejarse separadamente, sobre todo cuando esa reunión pueda ocasionar la disminución del capital en giro.
- e) Demorar o aplazar la anotación de las operaciones cualquiera que sea la índole de estas últimas. Su registro deberá efectuarse en la fecha en que ocurran o en la fecha en que se tenga conocimiento de ellas.
- f) Llevar más de una contabilidad para los negocios de una misma persona o empresa.

Las anotaciones que se efectúen en los libros de contabilidad deberán de mantenerse al día, pudiéndose asentar partidas por concentraciones periódicas no mayores de un mes sin mayores explicaciones en los libros principales, siempre y cuando los detalles respectivos se pormenoricen en los registros auxiliares y que éstos sí se lleven rigurosamente al día, con claridad y comprobación.

Los balances mensuales de saldos, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias con sus anexos, serán firmados por el contador o tenedor de libros que los practique.

En lo que se refiere a la práctica de los inventarios cuyas cuentas o cálculos estén a cargo de terceras personas, serán los dueños de los negocios, los responsables de la exactitud del contenido y valuación de los mismos.

En los libros de la contabilidad de cualquier negocio o empresa, deben asentarse únicamente operaciones que estén respaldadas por la documentación respectiva, no obstante lo cual, cuando algún empresario o dueño de algún negocio desee obligar al contador a registrar asientos en los libros contables, sin ninguna base documental, deberá exigirse una orden o autorización escrita y firmada por el propietario o su representante, a fin de no incurrir en responsabilidad.

Las empresas lucrativas afectas por lo tanto al impuesto sobre la renta, serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Por la falta de habilitación de libros; por omisión de timbres fiscales en los documentos; y por falta de comprobantes de egresos de caja, de acuerdo con el artículo 16 del Dto. Leg. No. 1,153.
- b) Por falta de libros obligatorios o de autorización de los mismos; por llevarlos en idioma distinto del castellano o en moneda diferente de la nacional; y por el desorden en la documentación: con las mismas penas establecidas en el artículo 29 del Dto. Gub. 2099. (7)

Comprobantes y Correspondencia: En relación a este aspecto legal, el Código de Comercio establece las siguientes disposiciones: Artículo 50: "Toda operación contable deberá estar debidamente comprobada y sólo se admitirá la falta de comprobación en las partidas relativas a meros ajustes, traslados de saldos, pases de un libro a otro y rec-

(7) Art. 13 Dto. Gub. No. 2450.

tificaciones." Artículo 51: "La documentación que justifique operaciones de la contabilidad ha de estar escrita en idioma castellano o traducida a él, y las cantidades que expresarán en moneda nacional o reducidas a su equivalente si se tratare de monedas extranjeras.

Los documentos de giro corriente u ordinario procedentes del extranjero, tales como facturas comerciales, giros, letras de cambio y certificaciones de seguro, podrán conservarse en el idioma en que hubieren sido expedidos, pero los tribunales podrán exigir su traducción cuando lo estimen necesario."

Artículo 52: "La documentación a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse archivada convenientemente por orden cronológico de las partidas o asientos que respalden.

Cuando tengan que devolverse documentos auténticos o testimonios de escrituras públicas que respalden operaciones de contabilidad, al margen del lugar en que obran las operaciones respaldadas se hará constar por medio de una nota escrita con tinta roja tal circunstancia y la causa que la motivó."

Artículo 53: "Los comerciantes están obligados a conservar en legajos y en buen orden todas las cartas y mensajes que reciben relacionados con sus negocios y giro, anotándose la fecha de recibo y de contestación, o si no se dio ninguna."

Artículo 54: "Deberán dejar copia íntegra y a la letra, en el idioma originalmente escrita, de toda la correspondencia que escriban sobre los negocios de su giro, numerada correlativamente en cada ejercicio y archivándola en forma ordenada y fácil de consultar."

Artículo 56: "Los mensajes que se escriban en clave deberán conservarse con su traducción al castellano, escrita, si es posible, al pie del propio mensaje y en caso contrario, en hoja separada que se agregará a continuación."

Artículo 57: "Los tribunales de justicia pueden decretar de oficio o a instancia de parte legítima, que se presenten en juicio las cartas, telegramas y documentos que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se saquen del registro copias de las cartas de igual clase que se hayan escrito los litigantes, designándose previamente las que deban compulsarse."

Artículo 58: "La correspondencia y demás documentos relacionados con la contabilidad, se apreciarán conforme las

disposiciones respectivas de este código, según su naturaleza.”

Artículo 59: “Los comerciantes deberán conservar los libros y papeles relativos a la contabilidad de su negocio mientras no está liquidado definitivamente.

Las pólizas de contabilidad, cuando se use este sistema, se guardarán acompañadas de su respectiva documentación y en el orden en que figuren en los registros correspondientes.”

Por último y en relación a los libros de contabilidad como elementos probatorios, se puede decir que la finalidad de los mismos no consiste solamente en dar a conocer al comerciante o empresario la evolución patrimonial y su situación financiera para interés propio, sino que fundamentalmente en servir como medio de prueba, a efecto de establecer la responsabilidad ante terceros.

Para tales efectos y de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que: “La persona que necesite preparar una acción o rendir una prueba, podrá pedir la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, para hacer constar los extremos conducentes que le interesen.

El juez podrá disponer que el examen de los libros se practique en el tribunal o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al Tribunal.

El juez podrá disponer la exhibición o examen de libros de contabilidad y de comercio, para mejor proveer.

A esta diligencia le es aplicable lo dispuesto en el artículo 95 último párrafo y que se refiere a que si el obligado a exhibir los libros de contabilidad no lo hiciere en el término fijado para el efecto, o no indicare el lugar en que se encuentran, se tendrá por probado en su contra el contenido que el solicitante de la medida le atribuya en su solicitud. (Artículo 100)”.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 189 del código citado, se observa la siguiente disposición: “Los libros de contabilidad y de comercio hacen prueba contra su autor. Si el proceso fuere entre comerciantes, harán fe en juicio los libros que estén llevados conforme la ley.

Si existiere divergencia entre los libros de los litigantes, el juez los apreciará de acuerdo con la restante prueba que se produzca.

Los libros llevados de conformidad con la ley, hacen prueba contra el litigante no comerciante, pero la admiten en contrario.

Una vez pedida esta prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 100 citado anteriormente.”

b) *Limitación del Comercio a las razas asiáticas*: De conformidad con el contenido del Decreto Gubernativo No. 1813, se observan las siguientes disposiciones legales: “Se prohíbe el establecimiento de nuevos talleres, almacenes, tiendas, ventas y centros de negocios industriales, mercantiles o comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de raza o nacionalidad turca, siria, libanesa, árabe, palestina, armenia, egipcia, persa, afgana, indú y polaca y los de razas nativas del continente africano. Tampoco podrán abrirse sucursales de los ya establecidos.” (Artículo 1o.).

“Los talleres y demás establecimientos a que se refiere el artículo anterior, existentes en la actualidad, deberán ser registrados en el plazo de dos meses, en libros especiales que llevará la inspección de Hacienda.

(El siguiente párrafo fue reformado por el Artículo 4o. del Decreto Gubernativo 1823) así: “En ese registro se tomará nota de cualquier cambio en la sede de esos establecimientos y de las autorizaciones concedidas para ese fin por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. (Artículo 2o.).

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formará el censo respectivo, en que se hará constar: 1) Nombre del establecimiento y razón social, en su caso. 2) Nombre del dueño o dueños. 3) Nombre de los empleados, sirvientes o peones, con especificación de la raza, nacionalidad, edad, estado civil y cuanto detalle se juzgue necesario. 4) Capital con que gira el establecimiento y, en su caso, indicación de si el jefe o jefes trabajan por cuenta ajena. 5) Dirección completa de cada establecimiento. 6) Fecha de su fundación.” (Artículo 3o.).

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, extenderá una constancia de registro, en papel sellado de cincuenta quetzales”. (Arto. 4o.).

“La infracción de los artículos anteriores será motivo suficiente para la clausura del establecimiento y la imposición de una multa de Q.100.00 a Q.500.00 que se hará efectiva por la vía económico-coactiva.” (Artículo 5o.).

“Quedan exceptuadas de la prohibición contenida en el artículo 1o. de la presente ley, las grandes industrias dedicadas a la extracción o transformación de las materias pri-

mas del país y para cuyo funcionamiento se requiere la inversión de cuantiosos capitales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en vista del caso y las circunstancias anteriormente indicadas, podrá autorizar o denegar su funcionamiento cuando pertenezcan o sean regenteadas por los individuos susodichos." (Artículo 6o.).

Como una ampliación al Decreto 1813, se emitieron los números 1823 y 1838, también gubernativos.

El Dto. Gub. No. 1823 en su artículo 1o. indica que los efectos del Decreto Gub. No. 1813 se extienden a todos aquellos negocios o establecimientos de los individuos que sean originarios o pertenezcan a cualquiera de las razas nativas del Asia.

En su artículo 2o. indica que los negocios que sean regenteados en cualquier forma o bajo cualquier denominación, por las personas del origen, raza o nacionalidad a que se contraen los Dtos. Gubs. 1813 y 1823, así como los establecimientos que les pertenezcan y los que tengan en cualquier forma de sociedad con personas no comprendidas en la limitación, quedarán también sujetas a las mismas prescripciones legales. Se exceptúan las sociedades anónimas cuyo capital social pertenezca por lo menos en un ochenta y cinco por ciento a personas de otro origen y raza.

Los establecimientos referidos no podrán ser trasladados de una a otra población, en ningún momento ni por ningún motivo; ni tampoco podrán cambiarse o ampliarse sus locales dentro del mismo poblado, sin autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual queda facultada para conocer o negar la solicitud en vista del caso y las circunstancias. (Artículo 4o.).

Por medio del artículo 5o. se regula que el Registro de los negocios poseídos o dirigidos por individuos de raza amarilla o mongólica, se llevará en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En su artículo 6o. prescribe que: se exceptúan de las limitaciones contenidas en el Dto. Gub. No. 1813 y en el presente: a) Las personas nacidas en Guatemala, pero hijas de padres nacidos también en Guatemala, aunque por ambas ramas sean genuinos de las razas referidas; b) Las personas nacidas en Guatemala, hijas de un guatemalteco natural, por lo menos, aunque por una rama pertenezcan a cualquiera de las razas aludidas.

A continuación, es decir desde el artículo 7o. al 15, el Decreto Gubernativo 1823 norma todo lo relativo a los li-

bros de registro mencionados en el artículo 2o. del Dto. Gub. 1813 que estarán a cargo de la inspección de Hacienda, a fin de ejercer un control efectivo sobre las actividades mercantiles ejercidas por personas de las razas mencionadas, basados en la información que suministrarán en los formularios especiales dichas personas y que serán proporcionados por la Inspección de la Guardia de Hacienda en Guatemala y en las Administraciones de Rentas en los demás departamentos.

Por último, el Dto. Gub. No. 1838 en su artículo único establece que: "Las constancias de registro a que se refiere el artículo 4o. del Decreto Gub. 1813, correspondientes a los pequeños establecimientos comerciales e industriales, que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sean indispensables para atender a la subsistencia de sus propietarios, serán extendidas en papel sellado de cincuenta centavos de quetzal.

Cabe hacer notar que los Dtos. Gubs. Nos. 1813, 1823 y 1838 están actualmente en vigor, pero no debe dejar de considerarse que, conforme las Constituciones de la República de los años 1945 y 1956, resultaban inoperantes, ya que en ellas se establecía que no debía existir discriminaciones de razas, color, sexo, religión, nacimiento, posición económica o social, u opiniones políticas.

c) *PARA LAS EMPRESAS INDIVIDUALES*: Se conocen como tales aquellos negocios que pertenecen a una persona natural, es decir, que no existe el elemento sociedad. Esta clase de negocios llenarán los requisitos necesarios y exigidos por el Código de Comercio, siendo ellos los siguientes: Llevar libros de contabilidad debidamente legalizados. Tener Patente de Comercio y Registro Comercial. Tener debidamente inscrito el negocio en la Dirección del Impuesto Sobre la Renta. Dar aviso del contador, solicitar período de imposición.

d) *PARA LAS SOCIEDADES MERCANTILES*:

1) *PRINCIPALES DISPOSICIONES GENERALES*:

Para que se reconozcan las sociedades mercantiles, es necesaria la existencia de la escritura pública de su constitución, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Departamento respectivo que se lleva en el Re-

gistro Civil de las cabeceras departamentales, la cual en sí, constituye la carta fundamental que da nacimiento legal a la persona jurídica.

Por lo tanto, también debe tenerse presente que, la modificación del contrato social, la prórroga de éste, el cambio de socios por retiro o muerte de alguno de ellos, la alteración de la razón social y, en general, toda reforma, ampliación o modificación, serán reducidas a escritura pública con las solemnidades que reconoce el Código de Comercio (Dto. Gub. 2946).

Para que toda sociedad mercantil pueda actuar como persona jurídica, se requiere además, el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1o.) Entrega del veinticinco por ciento, por lo menos, del capital suscrito; y de la totalidad de su capital, si es sociedad especial de responsabilidad limitada.

2o.) Autorización gubernativa cuando se trate de sociedades lucrativas por acciones y en los demás casos en que, conforme a la ley, sea necesaria. (Artículo 288 del Código de Comercio).

En relación con el término de duración de las sociedades, éste comienza desde el momento en que la persona jurídica pueda actuar legalmente. Si la sociedad se constituye para propósito u objeto que por su naturaleza tenga duración limitada, pero cuyo plazo no sea posible fijar, se entenderá que su duración será por el tiempo necesario para la realización de aquel objeto; y si se tratare de sociedades accionadas, tanto la indeterminación del plazo como su fijación, convencional, no podrán exceder de cincuenta años. (Artículo 298 del Código de Comercio, Dto. Gub. 2946). Así también, la prórroga de la sociedad debe formalizarse antes de que haya concluido el término de su duración.

En las sociedades en comandita, anónima y especial de responsabilidad limitada, es obligación constituir un fondo de reserva cuyo importe mínimo deberá fijarse en la escritura o estatutos sociales. A ese efecto se destinará por lo menos el cinco por ciento de las utilidades de cada ejercicio. (Artículo 302 del Código de Comercio). Indica también este mismo artículo que, la reserva legal no se podrá distribuir en forma alguna entre los socios, sino hasta la liquidación de la sociedad.

En las sociedades mercantiles que no sean por acciones no se pueden admitir nuevos socios sin el consentimiento

previo de todos los asociados, salvo estipulación en contrario. (Artículo 317 del Código de Comercio).

También debe tenerse presente que en las sociedades colectivas los socios gozan del derecho de tanteo para la adquisición de la parte de capital del consocio facultado para enajenarla. El término para hacer uso de tal derecho será de treinta días contados desde la fecha en que se concedió la autorización. (Artículo 218 del Código de Comercio).

Cuando en la escritura social no se hubiere determinado la parte que cada socio debe tener en las ganancias y la que debe soportar en las pérdidas, unas y otras se dividirán a prorrata del capital aportado a la sociedad. Así también si se estipuló la parte de las ganancias sin mencionar la de las pérdidas, la distribución de éstas se hará en la misma forma y proporción que la de aquéllas y al contrario; de modo que la expresión de las unas sirva para las de las otras.

De conformidad con el artículo 327 del Código de Comercio, en las sociedades accionadas el proyecto formulado para la distribución periódica de pérdidas y ganancias debe permanecer a la disposición de los socios, por lo menos, durante los ocho días anteriores a la fecha en que se deba celebrar la junta. Si la distribución no fuere contraria a lo dispuesto en la escritura social, o en los estatutos y hubiere oposición, resolverá la mayoría.

Si en el contrato no se hubiere fijado fecha para la distribución de las ganancias, ésta se hará anualmente, o bien a la terminación de la sociedad si su duración fuere menor de un año. (Arto. 328 del Código de Comercio).

El artículo 333 del mismo Código, estipula que la persona jurídica que entre a formar parte de otra sociedad no puede aportar más del veinticinco por ciento de su capital, ni invertir más de ese tanto por ciento en acciones de otra u otras compañías aunque se trate de acciones totalmente pagadas; sin embargo podrá invertir hasta el cincuenta por ciento de su capital si concurren los requisitos siguientes:

1o.) Acuerdo de los socios, manifestado conforme su escritura social o sus estatutos.

2o.) Consentimiento expreso y unánime de los acreedores de la sociedad que desee hacer la inversión; y

3o.) Autorización gubernativa cuando sea necesaria.

La responsabilidad de la sociedad quedará limitada al monto de su aportación.

La inversión que exceda del cincuenta por ciento se rige por las disposiciones relativas a la fusión de sociedades.

Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de Actas en que harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad. (Artículo 342 del Código de Comercio).

Por la fusión de dos sociedades desaparece una de ellas y subsiste la que asume el activo y pasivo de la otra; o se forma por las sociedades que se fusionan, una nueva sociedad que asume el activo y pasivo de aquellas que quedan disueltas.

La fusión deben acordarla los socios por unanimidad, salvo que se trate de sociedades accionadas, en cuyo caso, bastará la mayoría formada como lo prescribe el artículo 347, pero no podrá efectuarse sin el consentimiento unánime de los acreedores de las sociedades que pretendan fusionarse, salvo que éstas depositen en efectivo el monto de las acreedurías de quienes se opongan o las garanticen a su satisfacción o a la del Juez en su caso. (Artículo 355 del Código de Comercio).

El artículo 356 establece que no puede efectuarse fusión de sociedades sin que previamente la autorice el Gobierno, cuando conforme a la ley, tal autorización haya sido necesaria para el funcionamiento de las sociedades que se fusionan o de una de ellas.

Por último y de conformidad con el artículo 77 del Decreto-Ley No. 229 las empresas nacionales deberán pagar una cuota anual de Q.25.00 a Q. 500.00 y las extranjeras una de Q. 500.00 a Q.1,000.00 según su respectiva capacidad económica. Estas cuotas deberán enterarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada año.

2) DE LA SOCIEDAD COLECTIVA (*Principales disposiciones Legales*).

En las sociedades colectivas la responsabilidad de los socios capitalistas es ilimitada y solidaria en favor de terceros sin que pueda pactarse lo contrario; y mancomunada y proporcional a sus capitales entre ellos mismos. La razón o firma social debe anunciar el nombre y apellido de uno de los socios, o los apellidos de dos o más, con la agregación de las palabras "y compañía" y las iniciales S. C. (Sociedad Colectiva).

El nombre completo o el apellido del socio que ha dejado de pertenecer a la sociedad será suprimido de la razón social, pero si por convenio hubiere de conservarse aquélla,

se le agregará la palabra "sucesores" llenándose previamente los requisitos pertinentes como lo establece el artículo 284 del Código de Comercio, citado en las Disposiciones Generales.

Debe tenerse presente que, mientras subsista inscrita una sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, no podrá ser inscrita otra que lleve razón social idéntica.

Se requiere el voto unánime de los socios para decidir en los siguientes casos:

1o.—La disolución voluntaria de la sociedad antes de vencerse el plazo estipulado para su duración.

2o.—La fusión de la sociedad; y

3o.—Cualquier cambio en la escritura constitutiva de la sociedad.

3) DE LA SOCIEDAD ANONIMA (*Principales Disposiciones Legales*).

La Sociedad Anónima se forma por la reunión de un capital común suministrado por accionistas, responsables únicamente hasta el monto de sus respectivas acciones y constituye una persona jurídica administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la Empresa. Al nombre de la sociedad se le agregarán las palabras "Sociedad Anónima" o las iniciales "S. A." (Artículo 384 del Código de Comercio).

El artículo 386 del citado Código estipula que una vez cumplidos los requisitos determinados en los artículos 286 y 237 relativos a la presentación del testimonio al registro de personas jurídicas y a los avisos o publicaciones, y suscrito y pagado el minimum de capital social que determina la ley, los socios deberán formular y aprobar los estatutos correspondientes.

Las sociedades anónimas sólo podrán actuar con autorización del Ejecutivo y quedarán sujetas a la vigilancia de la Dirección del Impuesto sobre la Renta. Dicha autorización deberá solicitarse por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañando para el efecto los documentos siguientes: (Ver artículos 387 y 388 del Código de Comercio) (1).

(1) La aprobación de los Estatutos de las sociedades y asociaciones que requieren tal formalidad y otorgar y reconocer la personería jurídica de las mismas así como de las instituciones y fundaciones, corresponde al Ministerio de Gobernación, Artículo 19, numeral 10 de la Ley de Organismo Ejecutivo, Decreto No. 93 del Congreso de la República. (Modificado por artículo 10. del Decreto Gubernativo No. 468 del 16 de noviembre de 1955).

1.—Testimonio de la escritura de sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas y certificación de los estatutos aprobados;

2.—Documento auténtico en que conste la verificación del capital social o de fundación de acuerdo con los estatutos o con la escritura social;

3.—Relación sin abreviaturas, del domicilio de la sociedad y de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la misma y de los miembros del Consejo de Administración.

La solicitud deberá ir firmada por el apoderado, gerente o representante legal de la Empresa.

Los estatutos de las sociedades anónimas deberán garantizar a todos los accionistas su derecho de votar en proporción al capital que representan sus acciones.

Aprobados los Estatutos y concedida la autorización gubernativa, la sociedad será inscrita en la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

No podrá aumentarse ni disminuirse el capital social, ni modificarse el número de las acciones en que se encuentra distribuido, sino mediante resolución adoptada en Junta General especialmente convocada para ese efecto por accionistas que representen las tres quintas partes del capital pagado.

La resolución adoptada para disminuir el capital social se pondrá en noticia de los acreedores y del público mediante aviso publicado por tres veces durante un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, a fin de que puedan presentarse las objeciones del caso ante la Secretaría de Estado correspondiente. (Arto. 392 del Código de Comercio).

De conformidad con el Artículo 4o. del Decreto Gubernativo No. 468, se establece además, que la aprobación de los estatutos de sociedades accionadas, que contengan modificaciones al capital social, número de acciones u otra materia que afecte o pueda afectar la situación financiera de

la empresa, deberá otorgarse previo dictamen del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se adiciona el siguiente inciso al artículo 20 del Decreto No. 93 del Congreso de la República: "20.—Ordenar la inscripción de las sociedades lucrativas extranjeras que, por el órgano del Ministerio de Gobernación, hubieren obtenido autorización del ejecutivo para operar en el país (Artículo 2o. del Dto. Gub. No. 468).

Quedan con plena vigencia y valor legal, los acuerdos gubernativos emitidos conjunta o separadamente por los órganos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación con anterioridad a esta ley, por los cuales se hubiere otorgado a las sociedades, compañías, consorcios y demás empresas lucrativas la autorización del Ejecutivo para operar en el país. (Artículo 5o. del Dto. Gub. No. 468).

Si los socios fundadores no suscriben todo el capital, deberá preceder a la autorización gubernativa la suscripción de las acciones que sean necesarias para completar el porcentaje legal.

Las papeletas de suscripción se extenderán por duplicado y contendrán:

1.—Un resumen de la escritura social en que conste el lugar y fecha de su otorgamiento, nombre de la sociedad y notario que la autorizó.

2.—Nombre, profesión y domicilio de los fundadores.

3.—Número y serie de las acciones suscritas, su valor nominal y la aceptación del suscriptor en lo relativo a la forma de pago.

4.—Obligaciones y derechos de los socios fundadores y de los suscriptores para el caso de que el Ejecutivo no autorice el funcionamiento de la sociedad de acuerdo con lo que sobre el particular se haya estipulado en la escritura social. (Artículo 394 del Código de Comercio, Dto. Gub. 2546).

El artículo 395 (substituido por el Decreto No. 1255 del Congreso de la República) establece: Los títulos de las acciones deben contener: el número de orden y de registro; el nombre de la sociedad; el valor nominal de la acción y la clase a que corresponda; el nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; la fecha del acuerdo de su autorización; una síntesis de los derechos y restricciones inherentes a la acción; el lugar y fecha de la emisión del título; la firma del Gerente o Administrador

de la sociedad y las demás personas que se indique en los estatutos, así como los otros requisitos que éstos prevengan.

Con las mismas formalidades y mientras los títulos de las acciones no se hayan emitido, pueden extenderse títulos provisionales.

Pueden emitirse acciones de industria, si así se convino en la escritura social, en favor de socios industriales que presten sus servicios en la sociedad en la forma prescrita en el artículo 313. Estas acciones sólo confieren al accionista el derecho de percibir dividendos de utilidades en la misma proporción que las acciones de capital o en la que establezca el pacto social.

Las acciones de Industria serán nominativas e intransferibles y se anulan cuando por fallecimiento, inhabilidad o por cualquiera otra causa el tenedor no presta los servicios convenidos, salvo pacto en contrario.

En lo que se refiere a las acciones de capital, éstas podrán emitirse en forma nominativa o al portador. Mientras su valor no estuviere totalmente pagado sólo se emitirán títulos provisionales en los que se hará constar el valor nominal de la acción y el importe efectivamente pagado. Estos títulos provisionales deberán ser canjeados por los títulos definitivos cuando el valor de la acción esté totalmente pagado y solamente podrán ser nominativos.

Las acciones nominativas son transferibles mediante endoso del título que el interesado, para que se le tenga como accionista, habrá de registrar en el libro correspondiente. Las acciones al portador son transferibles por la mera tradición.

Cuando un accionista no pague en las épocas convenidas el valor de su acción o los llamamientos pendientes, la sociedad podrá vender por cuenta y riesgo del socio moroso las acciones que le correspondan y con su producto cubrir las responsabilidades civiles que resulten, devolviéndose el saldo si quedare; o bien, reducir los títulos de acuerdo con la cantidad que resulte totalmente pagada con los enteros hechos, cancelando los demás, salvo lo que dispongan el pacto social o los estatutos.

Se necesita el voto unánime de los socios para modificar el valor y clase de las acciones (Dto. 460 del Presidente de la República). Para aumentar el capital mediante la emisión de nuevas acciones o para disminuirlo se procederá como lo determina el artículo 392 (Arto. 403 Dto. Gub. 2946 y Arto. 4o. Dto. Gub. 468).

La extensión de las facultades de los administradores y gerentes y su responsabilidad respectiva, se regirán por lo que establezca la escritura social y los estatutos; en su defecto, por las disposiciones generales de administración de las sociedades y, a falta de ellas, por las disposiciones del mandato.

Antes de la obtención de la autorización gubernativa sólo podrán efectuarse aquellos actos administrativos que tengan por objeto trabajos preparatorios u operaciones necesarias para la organización de la sociedad y serán los únicos que obliguen a los socios.

Sólo a la Junta General de accionistas corresponde la facultad de acordar la repartición de dividendos y éstos se acordarán exclusivamente de beneficios líquidos justificados. Se prohíbe la distribución de dividendos antes de separar el tanto por ciento anual que determinen los estatutos para formar el fondo de reserva. Si el fondo de Reserva acumulado fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este solo objeto los beneficios sociales.

La pérdida del cincuenta por ciento del capital, o menos si en la escritura social o en los estatutos se hubiere fijado cantidad menor, la consignarán los administradores en acta firmada por todos; suspenderán las operaciones activas de la sociedad y convocarán inmediatamente a la Junta General de Accionistas, siendo responsables personal y solidariamente por la omisión y por las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

Las citaciones para las juntas generales se harán por medio de anuncios publicados en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación por lo menos, sin perjuicio de usar otros medios de citación que dispongan los estatutos.

En relación con las compañías extranjeras o asociaciones legalmente constituidas, el Código Civil (Dto. Ley No. 106 del Jefe de Gobierno de la República), indica que: "podrán establecerse en el país o tener en él agencias o sucursales, previa autorización del Ejecutivo". (Artículo 28).

No se dará la autorización a que se refiere el artículo 28, sin que la compañía o asociación compruebe legalmente estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país de su domicilio, que por su constitución y fines no se opongan a las leyes de la República y que ha nombrado

mandatario expensado y arraigado con todas las facultades generales y especiales que la ley exige para responder de los negocios judiciales y extrajudiciales que se relacionen con la compañía o asociación. Si el apoderado no tuviere todas estas facultades, se le considerará investido de ellas, por ministerio de la ley. (Arto. 29).

Las compañías o asociaciones extranjeras que tengan negocios en la República, están obligadas (Artículo 30):

- 1o.—A establecer agencias o sucursales que atiendan dichos negocios;
- 2o.—A tener contabilidad, en forma legal y escrita en español, en que consten las operaciones o negocios que verificaren en el país; y
- 3o.—A someterse a las leyes y tribunales de la República para la decisión de las cuestiones judiciales a que den lugar los negocios de la agencia o sucursal.

Las compañías o asociaciones extranjeras, establecidas en Guatemala y las sucursales y agencias extranjeras, que infrinjan las prescripciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser clausuradas por la autoridad administrativa, sin perjuicio de hacer afectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido con ocasión de sus actividades. Las fundaciones, instituciones, establecimientos de asistencia social y asociaciones cuyas finalidades sean de interés público, estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Dichas entidades y las sociedades por acciones, podrán también ser intervenidas por el Ejecutivo cuando el interés o el orden público lo requieran. (Artículo 31).

Las compañías extranjeras legalmente constituidas, que deseen establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, su trámite debe iniciarse ante la entidad a quien corresponda su fiscalización (Dirección General del Impuesto sobre la Renta o Superintendencia de Bancos, creadas por Dto. Ley 229 y Dto. Leg. No. 215, reformado por el 1314, respectivamente), en donde, juntamente con la solicitud de autorización, deben presentar los siguientes documentos, debidamente autenticados, traducidos al español por traductor Jurado y con el pase de Ley: (Artículo 75 del Decreto Ley No. 229 del Jefe de Gobierno de la República.

- a) Copia certificada de su escritura social, de sus estatutos y demás documentos que prueben su constitución legal;
- b) Constancia de que la Compañía, sociedad o asociación está organizada y funciona de entero acuerdo con las leyes de su país;
- c) Copia certificada de la disposición de los accionistas, socios o directores que apruebe su establecimiento en el país o la creación de la sucursal o agencia cuya autorización se solicita, documentos en los cuales debe constar el capital asignado a las operaciones en la República;
- d) Copia certificada del poder otorgado a su representante legal en el país;
- e) Copia certificada del último balance general y del último informe presentado a sus socios, si lo hubiere; y
- f) Declaración: 1) De que la compañía, sociedad o asociación estará sujeta exclusivamente a las leyes guatemaltecas y a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios o actividades cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin que ni ella ni los miembros de su personal en lo que se refiere a dichos negocios o actividades, puedan invocar derechos de extranjería, pues sólo tienen los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República otorgan a los guatemaltecos; 2) De que para retirarse del país se comprometen a llenar previamente los requisitos que esta Ley determina; y 3) De que la entidad responde por los negocios o actividades realizadas en el país, no solamente con los bienes que posea o llegue a poseer en la República, sino también con la totalidad de los bienes que posee en el extranjero.

Los documentos enumerados en los incisos anteriores, deben ser certificados por el funcionario que corresponda en el país de su origen y autenticados por el Embajador, Ministro o Cónsul que en ese país tenga acreditado la República de Guatemala.

La documentación indicada, debe llevar un timbre de Q0.10 por hoja como único impuesto.

Así también, el artículo 76 del Decreto-Ley No. 229, establece en relación con el Capital de Empresas Extranjeras que: Previa comprobación de que se encuentra efectivamente disponible el capital asignado por las personas jurídicas extranjeras para las operaciones que vayan a efectuarse en el país, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta debe remitir el expediente al Ministerio respectivo, para la autorización correspondiente.

Dentro de los 15 días siguientes a la emisión del Acuerdo Gubernativo de autorización, las personas jurídicas extranjeras deben presentar su solicitud de registro con indicación de la fecha de dicho Acuerdo.

En cuanto a las cuotas de inscripción anuales, las compañías o sociedades lucrativas constituidas en el extranjero y autorizadas para establecerse en el país o tener en él sucursales o agencias, deberán pagar un impuesto de inscripción, en la entidad fiscalizadora que corresponda, de mil quetzales (Q1.000.00) por una sola vez, que deberá ser cubierto dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la inscripción.

Por último y en relación con las sociedades cuyo capital está dividido en acciones, la autorización para que puedan actuar en el país, caduca si la sociedad no inicia sus operaciones dentro del plazo de un año a contar de la fecha de su publicación del acuerdo en que se reconozca su personería jurídica. Este plazo puede prorrogarse por causas justificadas y hasta por un año, por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

Toda sociedad accionada debe cumplir con el requisito de publicar en el Diario Oficial su Balance General al cierre de las operaciones de cada ejercicio contable, para lo cual todo Balance General para su publicación debe ser previamente autorizado por la entidad fiscalizadora respectiva.

Las sociedades accionadas inscritas, estarán obligadas a hacer del conocimiento de la entidad encargada de su fiscalización, cualquiera modificación de su naturaleza, estatutos, capital, representación legal y cambio de actividades, presentando para el efecto los documentos legales correspondientes. (Artículo 80 del Decreto Ley No. 229.—Ley del Impuesto sobre la Renta).

4) DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA: (*Principales disposiciones legales*).

De conformidad con nuestra legislación vigente (Código de Comercio Decreto No. 2946 del Presidente de la República), las sociedades en comandita se forman por socios comanditarios y gestores, correspondiendo a estos últimos la representación y la administración de la sociedad. Esta puede ser simple o por acciones. La responsabilidad de los socios gestores es ilimitada y solidaria con relación a terceros y la del socio o socios comanditarios se limita al monto de su capital aportado o suscrito.

La razón o firma social debe enunciar el nombre del socio gestor, si fuere uno solo, o los nombres y apellidos de dos o más, si fueren varios; y agregarse las palabras: "Y Compañía, Sociedad en Comandita", pudiéndose abreviar estas últimas así: "S. en C.". Si algún socio comanditario tolera la inserción de su nombre en la razón social, queda obligado en favor de terceros como los socios gestores.

a) DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

En esta clase de sociedad, el socio comanditario no puede aportar como capital a la sociedad su capacidad, crédito o industria personal. Ello no obstante, su capital puede consistir en una patente de invención o en la comunicación de un secreto de arte o ciencia, con tal que no lo aplique por sí mismo ni coopere diariamente en su ejecución. En estas sociedades, el capital está suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios o por éstos y los socios gestores a la vez. Si la aportación consiste en el simple goce o usufructo, el comanditario no soportará otra pérdida que la de los productos de la cosa que constituye su capital por el plazo estipulado en el contrato de sociedad. Por último, a falta de estipulación, las resoluciones y responsabilidades de los socios gestores entre sí, se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva.

b) DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:

Para el funcionamiento de esta clase de sociedades se encuentra sujeto a las disposiciones generales que deben observarse para la constitución de sociedades en general y en especial en relación con los requisitos que llenan las

sociedades anónimas en particular a lo siguiente: Una vez firmada la escritura social, el testimonio de la misma será presentado, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, al Registro de Personas Jurídicas del Departamento respectivo que se llevará en el Registro Civil de las cabeceras Departamentales.

La formación de la sociedad deberá ponerse en conocimiento del público por medio de avisos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación que el Registro de Personas Jurídicas mandará publicar por cuenta del interesado o interesados. Estos avisos se publicarán tres veces dentro de un mes y contendrán lo siguiente:

1o.—Lugar y fecha de la escritura social y nombre del Notario que la autorizó;

2o.—Nombre, naturaleza, razón, domicilio, objeto, capital y duración de la sociedad;

3o.—Nombre del Administrador o Administradores, si constare; y

4o.—Fecha en que se hizo la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.

Cumplidos los requisitos anteriores, y suscrito y pagado el minimum de capital social que determina la ley, los socios formularán y aprobarán los estatutos correspondientes.

Esta clase de sociedad sólo podrá actuar con la autorización del Ejecutivo y quedarán sujetas a la vigilancia de la Dirección del Impuesto sobre la Renta. Dicha autorización deberá solicitarse por el órgano del Ministerio de Gobernación acompañando para el efecto los documentos siguientes:

1o.—Testimonio de la escritura de sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas y certificación de los estatutos aprobados;

2o.—Documento auténtico en que conste la verificación del capital social o de fundación de acuerdo con los estatutos o con la escritura social; y

3o.—Relación, sin abreviaturas, del domicilio de la sociedad y de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la misma y de los miembros del Consejo de Administración.

Esta solicitud deberá ir firmada por el apoderado, gerente o representante legal de la Empresa.

Una vez aprobados los estatutos y concedida la autorización gubernativa, la sociedad será inscrita en la Dirección del Impuesto sobre la Renta.

En relación con el capital, éste se divide en acciones que deberán estar totalmente suscritas y pagadas en el mínimo legal, para que la sociedad quede constituida.

Serán autorizadas por el Ejecutivo, esta clase de sociedades, una vez suscrito todo el capital social y de haber entregado cada accionista la tercera parte por lo menos del importe de sus acciones.

También y de conformidad con el Código de Comercio, se establece que es obligatorio formar una comisión de vigilancia compuesta por socios comanditarios revocables y nombrados por la junta de accionistas en la que no tendrán voto los gestores; su número lo determinará la propia junta. Esta comisión se organizará inmediatamente después de constituida la sociedad y antes de comenzar las operaciones sociales. Deberá así mismo examinar si la sociedad ha sido legalmente constituida, inspeccionar la contabilidad, comprobar la existencia de los valores sociales en caja, en documentos o en cualquier otra forma y presentar al fin de cada ejercicio a la junta general la Memoria de la situación de la sociedad. También deberá hacer constar en acta que el contrato social se ha inscrito en los registros; que fueron hechas las publicaciones de ley; y que efectivamente se hizo el pago correspondiente a las acciones.

5) DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (*Principales disposiciones legales*).

En la sociedad especial de responsabilidad limitada el número de socios no podrá exceder de veinte y la responsabilidad de cada socio se limita a su capital o a la suma que a más de este se convenga en el contrato. No podrá otorgarse la escritura de sociedad mientras no conste de manera fehaciente que el capital ha sido efectiva y totalmente pagado. Si se otorgare sin esa circunstancia, el contrato será nulo y los socios serán solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que por tal razón se causaren a terceros.

Las sociedades de esta clase constituidas en el extranjero no podrán actuar en el país sin que previamente comprueben haber cumplido con el requisito expresado en el párrafo anterior.

A la razón social, que se forma como en la Sociedad Colectiva, deberá agregarse la palabra "Limitada" o "Ltda.". Si se omite esta palabra, la sociedad se reputará como colectiva.

Las disposiciones legales de las sociedades colectivas rigen para esta clase de sociedades, en cuanto no contraen su naturaleza.

6) ESPECIALES: ⁽²⁾

DE LOS NEGOCIOS EN PARTICIPACION (*Principales disposiciones legales*).

Se establece que por Contrato de participación dos o más personas toman interés en una o más negociaciones determinadas que debe realizar una sola de ellas en su propio nombre, con la obligación de rendir cuenta a los participantes y dividir con ellos las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Este contrato de participación no está sujeto a los requisitos establecidos para la constitución de las sociedades, pero debe hacerse constar en escritura pública para determinar el objeto, interés y demás condiciones del convenio.

La participación no constituye persona jurídica y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio propio por lo cual no se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas.

El socio gestor es el único que se considera dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación. Por lo tanto los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra terceros.

Sin embargo, unos y otros podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma.

Los contratos de participación producen entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que confieren e imponen a los socios entre sí las sociedades colectivas, salvo las modificaciones que se deriven de su naturaleza jurídica.

(2) Ver capítulo I Clases de Empresas, páginas Nos. 22 y 23.

e) *DISOLUCION DE SOCIEDADES*

De conformidad con nuestra legislación vigente (Código de Comercio, Dto. Gub. 2946), se contemplan las siguientes disposiciones en relación con la disolución, liquidación y fusión de sociedades:

Termina la sociedad:

- 1o.—Por concluir el tiempo convenido para la duración, según escritura de constitución, si antes no hubiere sido prorrogada;
- 2o.—Por terminación de la empresa, negocio u objeto para que se estableció o por haberse vuelto imposible su consecución;
- 3o.—Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital;
- 4o.—Por quiebra de la sociedad;
- 5o.—En los demás casos que determina específicamente la ley o el contrato.

Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal que equivalga al objeto fundamental del negocio, si ésta se pierde antes de verificarse la entrega se disuelve el contrato respecto de todos los socios (Artículo 349 Dto. Gubernativo 2946).

Terminada la sociedad se procederá a liquidarla en la forma y por las personas que exprese el contrato social, los estatutos o el convenio de disolución. Si nada se estipuló acerca del nombramiento del liquidador o liquidadores y los socios no se ponen de acuerdo, el nombramiento se hará por el Juez competente, debiendo recaer en persona de reconocida responsabilidad (Artículo 350, Dto. Gub. 2946).

El liquidador es un mandatario y como tal deberá sujetarse a las reglas que se le hubieren señalado; si fuere nombrado por el Juez y alguno de los socios lo pide, deberá caucionar su responsabilidad a satisfacción de éste.

Los acreedores que representen por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo de la sociedad pueden pedir también que el liquidador, cualquiera que sea la procedencia de su nombramiento, caucione su responsabilidad a satisfacción del mismo funcionario.⁽²⁾

(2) Artículo 350 del Dto. Gub. 2946.

Si fueren varios los liquidadores deberán proceder conjuntamente y su responsabilidad será solidaria. La discrepancia de pareceres entre ellos será sometida a la resolución de los socios y en su defecto el Juez competente decidirá.⁽³⁾

El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores podrá pedir al Juez competente que fije un término prudencial para concluir la, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.

Si apareciere que la demora obedece a culpa de los liquidadores procederá su remoción sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido.⁽⁴⁾

Una vez terminada la sociedad, subsistirá la persona jurídica, pero solamente para los fines y efectos de la liquidación, correspondiendo a los liquidadores representarla en juicio, activa y pasivamente. A la razón social se le agregarán las palabras "en liquidación", cuando la sociedad entre en ese período o término, debiendo los liquidadores, poner en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación, por medio de avisos que se publicarán tres veces dentro de un mes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o del liquidador, se someterán precisamente, a un arbitraje comercial.⁽⁵⁾

En cuanto a la fusión de sociedades, el artículo 355 del citado cuerpo legal, establece que: "Por la fusión de dos sociedades, desaparece una de ellas y subsiste la que asume el activo y pasivo de la otra; o bien se forma por las sociedades que se fusionan, una nueva sociedad que asume el activo y pasivo de aquellas que quedan disueltas".

Es entendido que la fusión debe ser acordada por los socios por unanimidad, salvo en los casos en que se trate de sociedades por acciones, en cuyo caso bastará la mayoría formada como lo prescribe el artículo 347 citado anteriormente en el Capítulo I, pero no podrá llevarse a cabo sin el consentimiento unánime de los acreedores de las sociedades que pretendan fusionarse, salvo los casos en que éstas depositen en efectivo el monto de las acreedurías de quienes se opongan o las garanticen a su satisfacción o la del Juez en su caso.

(3) Artículo 351 del Dto. Gub. 2946.

(4) Artículo 352 del Dto. Gub. 2946.

(5) Artículo 354 del Dto. Gub. 2946.

No puede efectuarse fusión de sociedades sin que previamente sea autorizada por el Gobierno cuando, conforme a la ley, tal autorización haya sido necesaria para el funcionamiento de las sociedades que se fusionan o de una de ellas.⁽⁶⁾

Por otra parte el Código de Comercio indica que puede ser excluido el socio que deliberadamente cause daño a la sociedad o que, sin motivo justificado, falte al cumplimiento de las obligaciones que le imponen el contrato o la ley, siempre que estas causas no fueren determinantes de disolución. La exclusión del socio se decidirá por el voto de la mayoría.

En las sociedades anónimas se observará en cuanto a exclusión, lo que dispongan los estatutos.

Una vez que se haya decidido y resuelto sobre la exclusión de un socio, se procederá a efectuar la liquidación de la parte que le corresponda, la cual después de ser aprobada, será efectivamente pagada dentro de un plazo prudencial fijado por la sociedad. Si por cualquiera circunstancia existiere desacuerdo entre el socio excluido y la sociedad, el plazo será fijado por el Juez.

En relación con la estipulación que contempla nuestro Código de Comercio de que muerto un socio, lo subroguen sus sucesores, no obliga a éstos a entrar en la sociedad, pero sí obliga al resto de socios a recibirlos. Si los sucesores del socio colectivo o gestor fallecido fueren menores de edad o incapaces, se observará lo contemplado en el artículo 294 del citado Código.

La facultad de administrar es intransmisible a los herederos del administrador fallecido, salvo estipulación en contrario.

Los sucesores del socio fallecido podrán usar, pero solamente de consuno, el derecho que les reconoce el artículo 359 del Código de Comercio, dentro del término de tres meses contados de la fecha de la muerte del causante. Si los sucesores resuelven no entrar a formar parte de la sociedad o transcurre el término legal sin manifestar su anuencia a continuar en ella (tres meses), se liquidará la parte correspondiente a su causante a la fecha de su fallecimiento, y no participan de los resultados posteriores a ella sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de los negocios iniciados antes del fallecimiento.

(6) Artículo 356 del Dto. Gub. 2946.

Liquidada la parte del socio fallecido, los socios que continúen en la sociedad tendrán derecho a un plazo prudencial para pagarla, procediéndose en caso de desacuerdo como lo determina el artículo 358 del Código de Comercio, es decir, fijándolo un Juez.

Llevada a cabo la liquidación de la sociedad, se observará el siguiente orden en cuanto a los pagos:

- 1.—Gastos de liquidación;
- 2.—Deudas de la sociedad;
- 3.—Aportes de los socios;
- 4.—Utilidades.

Si los haberes de la sociedad no alcanzaran a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.

Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluirse la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los bienes introducidos al fondo común (Arto. 362, Dto. Gub. 2946).

Habiendo terminado la sociedad y llevado a cabo la liquidación, el reparto de las utilidades resultantes, si las hubiere, se hará por el liquidador o liquidadores observando las disposiciones relativas a la partición de herencia, salvo lo que al respecto hubieren estipulado los socios.

El artículo 364 dice: No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo. En consecuencia, el liquidador no podrá gravar los bienes sociales, ni tomar prestado dinero, ni transigir sobre los derechos de la sociedad, ni someterlos a arbitraje a menos que, previa justificación, obtenga autorización judicial para ello.

Dentro de las disposiciones establecidas por el mencionado cuerpo legal, se contempla la que indica que además de los deberes que su título impone al liquidador, está obligado:

- 1.—A formar inventario al tomar posesión de su cargo;
- 2.—A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- 3.—A exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad;

- 4.—A cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos;
- 5.—A liquidar y cancelar las deudas de la sociedad;
- 6.—A vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapaz entre los socios, con tal que no hayan sido destinados por éstos para ser adjudicados en especie;
- 7.—A presentar estado de liquidación cuando cualesquiera de los socios lo pida; y
- 8.—A rendir al final de la liquidación una cuenta general y comprobada de su administración.

Si el liquidador fuere el administrador de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

También se estipula que el liquidador que hubieren nombrado los socios, puede removerse por el voto de la mayoría y renunciar al cargo, según las reglas del mandato. El que hubiere sido nombrado por el Juez y hubiere aceptado el cargo, sólo podrá renunciar por justa causa legalmente comprobada y ser removido por dolo, culpa, inhabilidad o incumplimiento de sus obligaciones. También establece que haciendo por sí mismos la liquidación los socios se ajustarán a las reglas precedentes y procederán como en el caso de administración conjunta.

Las acciones de los acreedores contra los socios, las de los socios y acreedores contra el liquidador y las de los socios entre sí, prescriben en tres años desde la fecha en que termine la liquidación, salvo que la ley fije término menor según la naturaleza de la obligación o del título. Las acciones de los acreedores contra la sociedad prescriben en el término que señala el derecho común para las de su clase.

La nulidad del contrato social, cualquiera que sea la causa, no perjudica los derechos de terceros de buena fe contra los asociados cuya responsabilidad se determinará según la naturaleza de la sociedad que se propusieron formar. Si no fuere posible determinarla, el caso se regirá por las disposiciones de la mancomunidad. Declarada la nulidad, se procederá inmediatamente a la liquidación.

Una vez declarada la nulidad, la responsabilidad de los socios menores y la de los incapaces en la sociedad de hecho no excederá del monto de su aportación.

f) *DEL RETIRO DE SOCIEDADES EXTRANJERAS:*

De conformidad con el artículo 82 del Decreto Ley No. 229 (Ley del Impuesto sobre la Renta), toda sociedad extranjera que decida retirarse del país deberá proponer tal circunstancia y hacerla del conocimiento de la entidad que se encargue de su fiscalización, indicando el nombre de la persona que tendrá su representación legal mientras se determine su liquidación y garantizando su responsabilidad con fianza suficiente, a juicio de la entidad fiscalizadora. El representante legal deberá aceptar expresamente ese encargo, sin cuyo requisito no será reconocido como tal. La autorización para que la sociedad pueda retirarse definitivamente del país, se otorgará en acuerdo gubernativo a través del Ministerio respectivo cuando se hubiere comprobado que no tiene compromisos pendientes en la República. La solicitud de retiro y el acuerdo que lo autorice deberán ser publicados en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

En cuanto a la disolución o quiebra de casas matrices, el artículo 83 de la citada Ley establece que: deberá ponerse inmediatamente en conocimiento de la entidad fiscalizadora respectiva, y ésta deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar los intereses nacionales y del público. La disolución o quiebra a que alude este artículo podrá, a juicio de la entidad fiscalizadora, publicarse en el Diario Oficial tres veces con intervalo no menor de diez días entre una y otra publicación.

g) *DE LA QUIEBRA DE SOCIEDADES*

Entraré a analizar en forma somera las disposiciones más importantes contenidas en nuestra legislación y que se refieren a la Quiebra de las sociedades, así como de los pasos previos a la misma.

Para ello principiaré por las normas que fija el Código de Comercio (Dto. Gub. 2946), como sigue:

Definición de Quiebra: El artículo 1320 del código citado, establece que: "Quiebra es el estado del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones". Sigue indicando en su artículo 1321, que: "La quiebra es una estado indivisible y por consiguiente abraza la universalidad de los bienes y deudas del fallido".

La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita simple importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero la de uno de ellos no constituye en quiebra a la sociedad.

Dice el artículo 1325 del citado cuerpo legal, que el auto declaratorio de la quiebra fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tengan el día anterior al del pronunciamiento.

De los efectos de la cesación de pagos: De acuerdo con el contenido del artículo 1328 se desprende que: son nulos y de ningún valor con relación a la masa, siendo ejecutadas después del día a que el juzgado refiera la cesación de pagos o dentro de los diez días que la han precedido:

1o.—Todo acto traslativo de dominio de propiedad inmueble o mueble a título gratuito. Si el acto fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se haya ejecutado por intermedio de un tercero, los diez días se extenderán hasta los ciento veinte días anteriores a la cesación de pagos;

2o.—Todo pago anticipado, sea de deuda civil o de comercio, y sea cual fuere la manera en que se verifique.

Hay anticipación de pago en el descuento de pagarés o facturas a cargo del fallido y en el que se verifique mediante renuncia del plazo estipulado a favor del deudor;

3o.—Toda hipoteca o prenda que se constituya sobre los bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a los diez días indicados.

Los pagos de deudas vencidas y los actos y contratos a título oneroso verificados en el tiempo medio entre la cesación de pagos y la declaración de quiebra, podrán ser rescindidos si los acreedores pagados y los terceros que contrataron con el fallido hubieren procedido con conocimiento de la cesación de pagos.

Esta disposición es aplicable a las remesas de mercaderías hechas durante el curso de una cuenta corriente o después de cerrada ésta con el reconocimiento de un saldo, probándose que el corresponsal a quien fueron dirigidas co-

nocía al tiempo de la recepción, la cesación de pagos del remitente (Artículo 1339).

En el artículo 1330 se establece que: El curso de las negociaciones en cuenta corriente con el quebrado queda suspendido por la declaración de quiebra y, en consecuencia, se procederá al ajuste final según el estado que tenga la última operación regular ejecutada por los interesados.

Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o pagarés a la orden después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago. En ambos casos será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fue girada la letra o endosado el pagaré.

A manera de referencia, indicaré que la quiebra se clasifica así: a) Fortuita; b) Culpable o fraudulenta.

Por otra parte y dentro de lo que se denomina "Concurso Voluntario de Acreedores", el Código Procesal Civil y Mercantil indica que las personas naturales o jurídicas, sean o no comerciantes, que haya suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, podrán proponer a sus acreedores la celebración de un convenio. También indica que podrán hacerlo, aún cuando hubieren sido declaradas en quiebra, siempre que ésta no haya sido calificada judicialmente de fraudulenta o culpable. Este convenio puede versar sobre: a) cesión de bienes; b) administración total o parcial del activo por los acreedores, o por el deudor, bajo la intervención nombrada por ellos; y c) esperas o quitas, o ambas concesiones a la vez.

Existe también el convenio extrajudicial y en este caso se requiere el acuerdo de todos los interesados en el concurso y deberá celebrarse en escritura pública.

Por otra parte existe el convenio judicial, que de conformidad con el Código aludido en su artículo 350 establece: El convenio judicial debe proponerse ante el Juez del lugar en que el deudor tenga el centro principal de sus negocios; y la solicitud debe contener, además de los requisitos de todo escrito, los siguientes:

- 1o.—Causas de la suspensión o cesación de pagos;
- 2o.—Origen y monto de cada deuda, fecha de su veni-

- miento, garantía y condiciones, si las hubiere;
- 30.—Proyecto del convenio, al cual se adjuntará el balance general de los negocios firmado por el deudor y por la persona encargada de llevar la contabilidad;
 - 40.—La nómina de los acreedores, con indicación del domicilio de cada uno de ellos o de sus respectivos representantes legales; y
 - 50.—Dos copias de la solicitud y documentos anexos, una de las cuales quedará en el Tribunal y la otra se entregará a la comisión revisora a que se refiere el artículo siguiente.

Una vez presentada la solicitud en la forma prescrita en el artículo anterior, el juez dictará el auto que declara el estado de concurso, el cual deberá contener:

- 10.—Orden de que se oficie a los tribunales donde existieren ejecuciones pendientes contra el que solicitó el convenio, haciéndoseles saber la presentación del proyecto respectivo, para que suspendan aquéllas en que aún no se hubiere verificado el remate, excepto las que hubieren sido promovidas por créditos hipotecarios o prendarios o en ejecución de sentencias sobre pago de alimentos;
- 20.—Nombramiento de una comisión revisora, compuesta de una persona que eligirá el juez, dentro de la lista que para ese efecto le haya comunicado el Ministerio de Economía, y de dos de los principales acreedores del proponente del convenio. Si el proponente fuere un banco, empresa de seguros o de fianzas, la comisión revisora será integrada con un representante de la superintendencia de Bancos y dos de los principales acreedores;
- 30.—Nombramiento de un depositario provisional, que intervenga en las operaciones del deudor y deposite en uno de los bancos nacionales, la parte libre de las entradas, deducidos los gastos ordinarios del negocio y los de alimentación del deudor y su familia; y
- 40.—Orden de publicar este auto por tres veces en el término de quince días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación.

En su artículo 352 del citado Código indica que: el

Juez discernirá los cargos a los miembros de la comisión, señalándoles luego un término prudencial para que, con vista de la contabilidad y documentos del deudor, rindan un informe que deberá comprender lo siguiente:

- 1o.—Comprobación de la verdad de la exposición del proponente del convenio;
- 2o.—Dictamen acerca de la razonable proporción entre los gastos personales que hubiere efectuado el deudor, así como los dividendos repartidos en su caso, y el volumen del negocio y la cuantía de las utilidades producidas; y
- 3o.—Estado general del negocio, corrección con que hubiere sido manejado y su probable porvenir.

Cualquier acreedor podrá presentarse por escrito al Juez, solicitando que se le incluya en la lista de acreedores o bien impugnando los créditos contenidos en la misma, hasta cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta; en vista de lo anterior, el secretario del Tribunal formulará con tres días de anticipación, a más tardar, del señalado para la celebración de la Junta y en vista también del informe presentado por la comisión revisora, la lista de acreedores debidamente clasificada (Artículo 353 del citado Código). Esta lista así como el informe permanecerán en la Secretaría del Tribunal a disposición de los acreedores.

Una vez se haya recibido en el juzgado el informe de la comisión revisora y si de él se estableciera que el deudor ha faltado en forma deliberada a la verdad en puntos sustanciales, o bien que existen indicios de fraude o de culpabilidad, el juez declarará en quiebra al deudor, dictando las providencias establecidas en el código citado para el caso y quedará fenecido el procedimiento preventivo de convenio. En igual forma procederá si el deudor dejare de promover durante quince días en las diligencias del convenio, resolviendo de oficio o a solicitud de cualquiera de los acreedores. Si no se presentaren o establecieren situaciones adversas contra el deudor, basado en el informe aludido, el juez señalará lugar, día y hora para que se lleve a cabo junta general de acreedores, ordenando que se cite a los acreedores, para que con los documentos justificativos de sus acreedurías a cargo del deudor, concurren a la junta general, pudiéndolo hacer personalmente o por me-

dio de apoderado debidamente facultado.

Los acreedores tienen obligación de exhibir la documentación que justifique sus créditos y será atribución de la Junta, el examen y reconocimiento de los mismos en forma inmediata.

Llegado a un acuerdo en relación con el convenio, éste será firmado en acta en la misma junta en que se celebre.

Concurso necesario de Acreedores: Este es procedente en el caso del deudor que ha suspendido el pago corriente de sus obligaciones, cuando:

- a) Ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio previo propuesto por el deudor; y
- b) Habiendo tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no existieren bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades reclamadas.

Habiéndose constituido la Junta General de Acreedores, se le dará cuenta de todo lo actuado y del informe de la comisión revisora, utilizándose el mismo procedimiento que en el caso del concurso voluntario.

El procedimiento de Concurso necesario de Acreedores termina si, por cualquier circunstancia, no se hubiere podido llegar a un acuerdo entre el deudor y sus acreedores y en tal situación el juez declarará el estado de quiebra, dentro del término de veinticuatro horas y mandará poner en detención al fallido, a disposición del Juzgado de lo Penal que tenga competencia. Exceptuándose el caso en que la comisión revisora hubiere calificado la insolvencia como fortuita o inculpable.

III

PRINCIPALES OBLIGACIONES QUE HAY QUE CUMPLIR

A) TRAMITES PREVIOS DE UNA PERSONA JURIDICA ANTES DE INICIAR UNA NEGOCIACION.

1) En el Registro de Personas Jurídicas:

a) El testimonio de la escritura de constitución de la sociedad, debe presentarse dentro de los ocho días de su otorgamiento al Registro de personas jurídicas que funciona en el Registro Civil Departamental, acompañado de una copia simple legalizada de la escritura en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal (Artículo 286 del Código de Comercio).

b) Con dicho testimonio deben acompañarse tres hojas de papel sellado de diez centavos de quetzal, para que el Registro de Personas Jurídicas elabore los edictos en donde conste la constitución de la sociedad, para el efecto de hacer las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, durante tres veces en el término de un mes (Artículo 287 del Código de Comercio).

c) El Registro de Personas Jurídicas entregará una orden de pago con el objeto de que el interesado entere en la Tesorería de Propios de la Municipalidad, el valor de los honorarios correspondientes a la inscripción, de conformidad con la siguiente escala:

Escrituras de Sociedades cuyo capital sea:

	Hasta	Q. 3.000.00	-----	Q. 1.00
De Q. 3.001.00	hasta	Q. 5.000.00	-----	Q. 3.00
De Q. 5.001.00	hasta	Q. 10.000.00	-----	Q. 7.00
De Q. 10.001.00	hasta	Q. 20.000.00	-----	Q. 12.00

De Q. 20.001.00	hasta	Q. 40.000.00	-----	Q. 20.00
De Q. 40.001.00	hasta	Q. 60.000.00	-----	Q. 30.00
De Q. 60.001.00	hasta	Q. 80.000.00	-----	Q. 40.00
De Q. 80.001.00	hasta	Q.100.000.00	-----	Q. 65.00
De Q.100.001.00	hasta	Q.150.000.00	-----	Q. 90.00
De Q.150.001.00	hasta	Q.200.000.00	-----	Q.135.00
De Q.200.001.00	hasta	Q.300.000.00	-----	Q.180.00
De Q.300.001.00	en adelante	-----	-----	Q.250.00

Artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo del 21 de Mayo de 1947.

En los casos de inscripción de escrituras de modificación del contrato social o su disolución, se pagarán cinco quetzales (Q5.00). Por prórroga se pagará la mitad de los honorarios que fija el mencionado Acuerdo Gubernativo del 21 de Mayo de 1947, pero en las prórrogas en las que se estipule aumento de capital, además de estos honorarios se pagarán los que corresponden al capital aumentado. (Acuerdo Gubernativo del 3 de Noviembre de 1947).

d) Deberá pagarse siempre en el Registro de personas jurídicas, el valor de diez centavos de quetzal por cada hoja escrita en dicha dependencia (Acuerdo Gubernativo del 21 de Mayo de 1947).

2) En la Dirección General del Impuesto sobre la Renta:

a) Para Personas Jurídicas Guatemaltecas no accionadas.

1) Dentro de los quince días siguientes a la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, deberá presentarse la solicitud de inscripción a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, para que se registre la sociedad en dicha institución debiendo acompañarse una copia certificada de la escritura de constitución y certificación de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil (Artículos 72 y 73 del Decreto Ley No. 229 del Jefe de Gobierno de la República). Nombramiento en papel sellado de Q10.00 del Gerente, administrador o representante legal de la Empresa. Balance General de la situación financiera de la sociedad que se inicia, certificado por Contador Público y Auditor o Perito Contador, con informe sus-

crito por el citado profesional, en el cual haga constar que se ha verificado fehacientemente los valores activos y pasivos, mediante corte de caja, arqueo de valores y conciliaciones bancarias o por otros medios de comprobación (en el caso de poseer bienes raíces, acompañar certificaciones de la Matricula Fiscal y del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre la última inscripción de dominio). Tanto el Balance General como el informe, se presenta juramentado conforme el Decreto 1108 del Congreso de la República. Además y como "Información Complementaria", lo siguiente: 1) Fecha de iniciación de las actividades productoras de renta; 2) Nombre del Director, Presidente, Gerente, Administrador o Representante legal de la sociedad; 3) Cédula de Vecindad, Pasaporte, Nacionalidad y Dirección del Director, Gerente, Administrador o Representante legal de la sociedad; 4) Clase de sociedad; 5) Si se formó con capital extranjero, porcentaje del mismo, en relación con el capital social total. Indicación de la "Fuente de Renta" (Comercio, industria, etc.).

Por último, es necesario indicar lo siguiente, en el mismo formulario suministrado por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta: a) Período de imposición; b) Si el período es diferente al fiscal, fecha y número de la autorización de la Dirección General; c) Nombre del Contador con indicación del Número de Registro; d) Número de la Patente de Comercio y fecha; e) Número del Registro Comercial y fecha; f) Número del Registro Industrial y fecha (si es Industria); g) Número de Registro de Representante de Casas Extranjeras y fecha; h) Número de Orden en la Dirección General de Rentas para los efectos del Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres; i) Número de Matricula de sanidad y fecha (si es necesario según la clase de negocio); j) Número de Inscripción como Agente de Retención; k) Número de Inscripción en el IGSS; l) Cuando exista exoneración conforme la Ley de Fomento Industrial, indicar la fecha del Acuerdo Gubernativo que la concede.

2) Una vez llenada la formalidad apuntada y simultáneamente, deberá acompañarse siempre a la misma dependencia, debidamente llenado, el formulario DIR-20 que se refiere al Aviso de Contador (Según Artículo 17 del Dto. Gubernativo 2946 y Artículo 20 del Dto. Gubernativo 2450).

También deberá llenarse el Formulario DIR-21 que se

refiere a la Solicitud de Período de Imposición (Artículo 16 del Decreto Ley No. 229).

Siempre dentro de los quince días siguientes a la inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas, deberá solicitarse la Patente de Comercio y el Registro Comercial a la Sección de Lucrativas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, quien proporcionará los formularios respectivos. Debe acompañarse una copia simple legalizada de la constitución de la sociedad (Decreto Gubernativo 2198).

Si la negociación se va a dedicar a la Industria, debe solicitar a la misma dependencia anterior, el respectivo Registro Industrial, llenando el formulario proporcionado por esa institución (Acuerdo Gub. del 11 de Mayo de 1951).

- b) Para Personas Jurídicas Guatemaltecas por acciones:

Una vez inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, las personas jurídicas guatemaltecas por acciones deberán solicitar la autorización gubernativa, para poder operar, consistente en el reconocimiento de su personalidad jurídica y aprobación de sus estatutos por el órgano correspondiente (Ministerio de Gobernación Dto. Gub. No. 468), acompañando los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la escritura de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil;
- b) Certificación de los estatutos aprobados por los accionistas;
- c) Documento auténtico en que conste la verificación del capital social;
- d) Relación sin abreviaturas del domicilio de la sociedad y de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la misma y de los miembros del Consejo de Administración; y
- e) Firma del Apoderado, Gerente o Representante legal de la Empresa.

Dentro de los quince días siguientes a la aprobación gubernativa de sus estatutos, deben presentar a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, su solicitud de registro, acompañada de lo siguiente: 1) Copia certificada de la escritura social; 2) Certificación de la inscripción en

el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil; 3) Un ejemplar del Diario "El Guatemalteco", en el cual se encuentre publicado tanto los Estatutos como el Acuerdo Gubernativo por medio del cual se reconoce la personería jurídica de la sociedad; 4) Nombroamiento en Papel sellado de Q.10.00, del Gerente, Administrador, Presidente o representante legal de la Empresa; 5) Balance General de la situación financiera de la sociedad que se inicia, certificado por Contador Público o Perito Contador, con informe suscrito por el mismo profesional en el cual conste que ha verificado fehacientemente los valores activos y pasivos, mediante corte de caja, arqueo de valores y conciliaciones bancarias o por otros medios de comprobación (en el caso de poseer bienes raíces, acompañar certificaciones de la Matrícula Fiscal y del Registro de la Propiedad Inmueble, sobre la última inscripción de dominio). Tanto el Balance General como el Informe, se presenta juramentado conforme el decreto 1108 del Congreso de la República (Artículo 74 del Decreto Ley No. 229 del Jefe de Gobierno de la República).

3) En la Dirección General de Rentas o Administraciones Departamentales:

a) Solicitar en cualesquiera de estas oficinas fiscales, la habilitación de los libros de Contabilidad. Artos. 13 y 53 del Acuerdo Gubernativo del 29 de Junio de 1964 del Jefe de Gobierno de la República.

b) En las mismas oficinas fiscales se solicitará la autorización de los talonarios de facturas o de recibos que se van a emplear en la empresa. Artículos 50 y 51 del Acuerdo Gubernativo del 29 de Junio de 1964 del Jefe de Gobierno de la República (Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres).

4) En el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil.

Una vez habilitados los libros de contabilidad por las oficinas fiscales, se presentarán —sin necesidad de escrito— a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil para su autorización, con excepción del libro especial de Ventas o de Ingresos que debe ir sólo habilitado. Se pagará en el Tribunal la suma de dos centavos de quetzal por cada ho-

ja autorizada, en concepto de honorarios. Artículo 19 del Código de Comercio.

5) En la Dirección General de Sanidad Pública.

a) Si en la negociación se van a expender comestibles, bebidas y similares, deberá dirigirse un escrito a la Jefatura del Centro de Salud de la Dirección General de Sanidad Pública, a efecto de que se practique inspección en el lugar donde se va a establecer el negocio y se otorgue la licencia correspondiente. Artículo 159 del Decreto Gubernativo 1877.

b) Obtener certificado de buena salud, de las personas que van a permanecer en el negocio atendiendo al público. Artículo 160 Dto. Gub. 1877.

6) En el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

a) Dirigirse en carta simple al Gerente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para la debida inscripción en el mismo como patrono. Acuerdo 97 de la Junta Directiva del IGSS.

b) Si la empresa va a ocupar tres o más trabajadores, sin llegar al límite de diez, deberá autorizar en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, un LIBRO DE PLANILLAS (Artículo 102 del Código de Trabajo, Decreto Legislativo No. 1441).

7) En el Departamento Administrativo de Trabajo.

Si la Empresa va a ocupar los servicios de diez o más trabajadores, deberá autorizar un LIBRO DE SALARIOS en el Departamento Administrativo de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Artículo 102 del Código de Trabajo, Dto. Leg. 1441.

8) En la Gobernación Departamental.

a) Para el establecimiento de depósitos de petróleo y sus derivados (gasolina, gas, kerosina, propano, butano, etc.) hay que dirigir una solicitud en papel sellado del valor de diez centavos de quetzal a la Gobernación departamental correspondiente la que, previo informe, mandará las actua-

ciones al Ministerio de la Defensa Nacional, quien será la que extienda la licencia del caso. Artos. 18 y 19 del Acdo. Gub. del 10 de Octubre de 1962 (Reglamento para depósitos de petróleo y sus derivados).

b) Para las ventas de petróleo y sus derivados al menudeo (cantidades no mayores de 54 galones), solicitarán en la misma forma que los anteriores su licencia a las gobernaciones departamentales, dependencias que son las que deberán extenderlas. De estas licencias de minoristas se dará aviso al Ministerio de la Defensa Nacional cada fin de mes. Artos. 29 del Acdo. Gub. del 10 de Octubre de 1962.

9) En la Municipalidad.

Debe solicitarse matrícula y revisión de pesas y medidas.

10) Nombramiento del Gerente de la Sociedad.

Para poder dársele la calidad de Gerente a la persona nombrada por una sociedad, debe extenderse su nombramiento como tal en una hoja de papel sellado del valor de diez quetzales. Acuerdo del 19 de Mayo de 1934; e inciso 59 del artículo 3o. del Decreto Legislativo 1831.

B) TRAMITES PREVIOS A LA APERTURA DE UN NEGOCIO DE PERSONA INDIVIDUAL.

1) En la Dirección General del Impuesto sobre la Renta.

a) Dar aviso a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta para los efectos del Registro respectivo. Arto. 72 del Dto. Ley No. 229 del Jefe de Gobierno de la República.

b) Acompañar con el escrito anterior los siguientes avisos:

a') Nombramiento del Contador. Artículo 29 del Decreto Gubernativo No. 2450.

b') Indicar cuál va a ser el período de imposición.

Arto. 17 del Dto Ley No. 229 del Jefe de Gobierno de la República.

c) Solicitar a la sección de Lucrativas de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, la PATENTE DE COMERCIO Y EL REGISTRO COMERCIAL, en los formularios que para el efecto proporciona dicha dependencia. Decreto Gubernativo 2199.

d) Si la negociación se va a dedicar a la Industria, debe de solicitarse a la misma dependencia anterior el respectivo REGISTRO INDUSTRIAL, llenando el formulario proporcionado por esa institución. Acdo. Gub. del 11 de Mayo de 1951.

2) En la Dirección General de Rentas o Administraciones Departamentales.

a) Solicitar la habilitación de los libros de Contabilidad. Artos. 13 y 53 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964.

b) Solicitar a las mismas oficinas la autorización de los talonarios de facturas o recibos que se van a utilizar. Artículo 50 y 51 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964 (Reglamento del Impuesto de Papel Sellado y Timbres).

3) En el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil.

Cuando ya estén habilitados los libros de Contabilidad en las Oficinas Fiscales, presentarlos sin necesidad de escrito a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil para su debida autorización, con excepción del libro especial de ventas que sólo debe llenar el requisito de habilitación. En el Juzgado se pagará en concepto de honorarios de autorización, el valor de dos centavos de quetzal por cada hoja. Arto. 19 del Código de Comercio.

4) En la Dirección General de Sanidad Pública.

Si el negocio se va a dedicar a la venta de comestibles o bebidas y similares deberá solicitar:

a) Certificado de buena salud. Arto. 160 del Dto. Gu-

bernativo 1877.

b) Inspección del lugar donde se va a establecer el negocio y se otorgue la licencia correspondiente. Arto. 159 del Decreto Gub. 1877.

5) En el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

a) Dirigirse en carta simple al Gerente del IGSS, para la debida inscripción en el mismo como patrono. Acdo. 97 de la Junta Directiva del IGSS.

b) Si la empresa va a emplear tres o más trabajadores sin llegar al límite de diez, deberá autorizar en el IGSS un libro de PLANILLAS. Artículo 102 del Código de Trabajo.

6) En el Departamento Administrativo de Trabajo.

Si la Empresa o negociación va a emplear diez o más trabajadores en sus servicios, deberá autorizar un LIBRO DE SALARIOS en el Departamento Administrativo de Trabajo. Artículo 102 del Código de Trabajo.

7) En la Gobernación Departamental.

a) Para el establecimiento de depósitos de petróleo y sus derivados, solicitar la licencia respectiva a la Gobernación Departamental para que la extienda. Acdo. Gub. del 10 de Octubre de 1962. Artículo 29.

8) En la Municipalidad.

Debe solicitarse matrícula y revisión de pesas y medidas.

C) Seguidamente, pasará a hacer una síntesis de los requisitos especiales, que son necesarios para la constitución y autorización de Bancos, Compañías de Seguros, Compañías Mineras, Petroleras, Licoreras y Sociedades Financieras Privadas, en una forma general, como sigue:

De los Bancos:

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 315, re-

formado por el Decreto Legislativo No. 1315 y en su artículo 6o. establece: "Los Bancos nacionales, privados o mixtos, deberán constituirse en forma de sociedades por acciones de responsabilidad limitada, con arreglo a la legislación general de la República.

Los Bancos nacionales del Estado se constituirán en la forma que establezcan las leyes que regulen su organización.

Los Bancos extranjeros podrán operar en la República mediante sucursales o agencias legalmente establecidas".

Artículo 7o.—"Corresponderá al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de los estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de los bancos nacionales, siempre que la Junta Monetaria hubiere accedido previamente a la constitución de los mismos.

Igualmente corresponderá al Ejecutivo aprobar el establecimiento de sucursales o agencias de bancos extranjeros para operar en el territorio nacional, siempre que la Junta Monetaria hubiere accedido previamente a su establecimiento.

El establecimiento y clausura de sucursales y agencias de los bancos nacionales solamente requerirá la autorización previa de la Junta Monetaria, quien podrá otorgarla después de considerar el informe razonado que al efecto debe rendirle el Superintendente de Bancos.

Los trámites y procedimientos necesarios para la autorización y constitución de nuevos bancos se regirán por las disposiciones de esta ley y por los reglamentos que dicte la Junta Monetaria con aprobación del Organismo Ejecutivo".

Artículo 8o.—"Los que tengan el propósito de establecer en el país una institución bancaria, deberán presentar una solicitud al Superintendente de Bancos, indicando la clase de banco que conforme a esta ley quieren organizar y acompañando las informaciones que al efecto establezcan los reglamentos.

El superintendente deberá asegurarse mediante las investigaciones que estime convenientes, e informar a la Junta Monetaria, sobre el cumplimiento de las exigencias siguientes:

- a) Que el interés público y las condiciones económicas generales y locales justifiquen la autorización; y

- b) Que el monto del capital, las bases de financiación, la organización, gobierno y administración, lo mismo que la seriedad, honorabilidad y responsabilidad de los organizadores y administradores aseguren razonablemente la seguridad de los intereses que el público les confie.

La Junta Monetaria considerará la solicitud y el informe del Superintendente, y otorgará o no su consentimiento, de acuerdo con los preceptos que los reglamentos dispongan”.

Artículo 9o.—“Cuando la Junta Monetaria hubiere accedido al establecimiento del nuevo banco, los interesados deberán cumplir los requisitos legales y reglamentarios que se necesiten para formalizar su constitución, y deberán someter los estatutos o instrumentos respectivos, por conducto del Superintendente de Bancos, a la consideración del Organismo Ejecutivo, para su aprobación gubernativa.

El acuerdo gubernativo que reconozca la personalidad jurídica del nuevo banco será emitido por el conducto del Ministerio de Economía y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

El banco deberá principiar sus operaciones dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de tal acuerdo, a menos que la Junta Monetaria conceda un plazo mayor en vista de las circunstancias”.

Artículo 10o.—“La modificación de los estatutos de los bancos nacionales y de las sucursales o agencias de los bancos extranjeros que operen en el país, y su fusión con otras instituciones bancarias, requerirá, asimismo, la aprobación del Organismo Ejecutivo, previa autorización de la Junta Monetaria.

En tales casos se observarán los mismos trámites legales y reglamentarios requeridos para el establecimiento de un nuevo banco en lo que fueren aplicables”.

Artículo 11.—“Solamente los bancos autorizados conforme esta ley podrán usar en su razón social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, las palabras “Banco”, “banquero”, “operaciones bancarias” u otras denominaciones derivadas de dichos términos que califiquen sus actividades como de índole bancaria.

Compañías de Seguros:

Las compañías de seguros pueden organizarse en cua-

lesquiera de las formas indicadas en el Capítulo I de la presente Tesis, aunque la Superintendencia de Bancos aconseja que de preferencia sea por medio de Sociedades Anónimas.

Una vez escogida la clase de Empresa que se va a dedicar a la rama de seguros, deberá llenar los requisitos especiales siguientes:

- a) Tener un capital mínimo efectivamente pagado de Q50.000.00;
- b) Presentar un estudio y análisis de mercado así como sus proyecciones. Este estudio es encaminado a analizar que con el funcionamiento de esta nueva empresa de seguros no va a afectar a las empresas existentes y por lo tanto que existe mercado para la misma. En el mismo se incluye las cláusulas que llenarán cada Póliza de seguro, a fin de que sea aprobado por la Superintendencia de Bancos, a través de su sección de Seguros.

La solicitud para que sea aprobada cualquier Compañía de Seguros, se presentará ante el Ministerio de Economía, quien mandará a oír a la Superintendencia de Bancos—Sección de Seguros y a sus asesores jurídicos del propio ministerio—, quienes dictaminarán sobre la conveniencia o no de su aprobación.

Con base en estos dictámenes, el Ministerio otorgará la aprobación de la nueva Compañía o Empresa que se dedicará al ramo de seguros y/o fianzas.

En lo que se refiere a las empresas que se dedicarán al ramo de fianzas, el Decreto Gubernativo No. 470 establece que también deberán de tener como mínimo un capital pagado efectivamente de Q50.000.00, así como presentar a la Superintendencia de Bancos, para su aprobación, lo siguiente:

- a) Contrato de reafianzamiento con una entidad de reconocida solvencia, para los riesgos que, por falta de contragarantía satisfactoria o por exceder de su margen de operación en fianzas, no pueda asumirlos por sí misma;
- b) El texto de la solicitud y de la póliza de fianza que usarán para cada clase de fianzas que emitan;
- c) Descripción de las normas y bases técnicas de su

política de afianzamiento para cada tipo de póliza;

- d) Tarifas de primas que usarán, pudiendo establecer máximos y mínimos.

Tanto las Compañías de Seguros, como las de fianzas, estarán sujetas al control y vigilancia de la sección de seguros de la Superintendencia de Bancos (Decretos Nos. 403 y 470).

En los casos de compañías extranjeras, éstas estarán sujetas al pago de una patente de Q200.00 que será extendida en papel sellado de dicha denominación y que tendrá una duración de cinco años, debiéndose renovar después de dicho lapso de tiempo.

Compañías o Empresas Mineras:

De conformidad con el Decreto-Ley No. 342 que creó el nuevo Código de Minería, derogando el Decreto Legislativo No. 2.000, establece que para dedicarse a esta clase de negocios, existen tres clases de licencias a saber: De reconocimiento, concesiones de exploración y concesiones de explotación (Artículos 7o. y 8o.).

El reconocimiento consiste en el examen superficial del terreno, con el objeto de descubrir sustancias minerales, utilizando métodos adecuados.

La de exploración consiste en el conjunto de trabajos tanto superficiales como profundos, que sea necesario realizar para la comprobación de los datos obtenidos durante el reconocimiento, en su caso; así como estudiar si el yacimiento es susceptible de explotación directa y utilización industrial.

La explotación consiste en la extracción de sustancias minerales para disponer de ellas con fines industriales, comerciales o utilitarios.

Para llevar a cabo operaciones de reconocimiento, exploración o explotación de minerales, es requisito indispensable la previa obtención de la licencia o derechos respectivos (Artículo 9o.).

Toda persona capaz, individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá adquirir licencia de reconocimiento o concesión de exploración, siempre que cumpla con las disposiciones que esta ley determina, salvo las excepciones que la misma señala (Artículo 10o.).

Las concesiones de explotación solamente se podrán otorgar a personas individuales guatemaltecas y a personas jurídicas constituidas en Guatemala (Artículo 11).

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, no podrán adquirir derechos mineros por sí o por medio de terceras personas: a) Los Estados o gobiernos extranjeros, no las empresas de Estados o gobiernos extranjeros; b) Los funcionarios y empleados públicos que directa o indirectamente y de conformidad con este Código deban intervenir, resolver o dictaminar en asuntos mineros. Esta última prohibición se extiende a los parientes dentro del grado de ley, pero no comprende las concesiones mineras obtenidas en época anterior a la fecha de toma de posesión del cargo o del empleo, ni las adquiridas por herencia (Artículo 12).

La Dirección General de Minería e Hidrocarburos concederá la licencia de reconocimiento hasta por el término de un año, pudiendo renovarla dos veces por el mismo período (Artículo 15).

De las concesiones de exploración: Salvo los derechos adquiridos la concesión de exploración confiere a su titular, dentro de límites de su perímetro e indefinidamente en profundidad, el derecho exclusivo de exploración de la o las sustancias minerales para las que haya sido otorgada (Artículo 31).

El concesionario de exploración podrá ejecutar cualesquiera trabajos u operaciones tendientes a establecer la existencia y explotabilidad de las sustancias minerales objeto de la concesión, inclusive los de agrimensura, barrenamiento, excavaciones, perforación de galerías y otras operaciones subterráneas, superficiales y aéreas, estudios topográficos, geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros estudios y pruebas, y podrá construir y retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares, e instalar y emplear, dentro o fuera de los límites de la concesión, cualesquiera medios de transporte y comunicación que sean convenientes. (Artículo 32).

El titular de una concesión de exploración tiene derecho:

- 1o.—A la prórroga de su concesión, si prueba haber cumplido con todas sus obligaciones durante el período precedente de la concesión; pero en todo caso, cada prórroga sólo comprenderá la mitad de la superficie sobre la que la concesión estu-

viere vigente;

2o.—A que se le otorgue la concesión de explotación, si prueba ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos la existencia de un yacimiento explotable dentro del perímetro de la concesión de exploración, de conformidad con el artículo 89 de esta misma ley o código;

3o.—A disponer de las sustancias minerales extraídas durante los trabajos de exploración con autorización de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos (Artículo 33).

De conformidad con el artículo 36, se establece que las concesiones de exploración se otorgarán por el Ministerio de Economía, por un término no menor de un año ni mayor de tres, según la extensión, ubicación y otras características del área o áreas que comprendan y de los problemas técnicos del caso, y podrán ser prorrogadas una o más veces siempre que su duración total, inclusive las prórrogas, no exceda de 5 años.

Según el artículo 43, el titular de una concesión de exploración podrá pedir, en cualquier momento, durante el plazo original o prorrogado de la misma, que se le otorgue la concesión de explotación a que tiene derecho, mediante solicitud escrita presentada ante el Ministerio de Economía en la forma establecida en el Capítulo XII.

De las concesiones de Explotación: De conformidad con el artículo 50 la concesión de explotación se otorgará por el Ejecutivo por un término no mayor de 40 años, prorrogables hasta por 20 años más. La prórroga podrá solicitarse después de transcurrida la mitad del período original. Tanto la concesión como la prórroga, se otorgarán por acuerdo gubernativo en Consejo de Ministros.

Resumiendo, podemos decir que: la denuncia de cualquier mina, se presentará a la sección de Minería del Ministerio de Economía en una hoja de papel sellado de Q1.00, quien mandará a oír a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. Esta a su vez solicitará los dictámenes técnicos de sus asesores y con base en ellos y acompañándolos al expediente respectivo, emitiendo su opinión en relación a la denuncia, devolverá dicho expediente al Ministerio de Economía, quien emitirá o no el acuerdo respectivo.

De las Compañías o Empresas Petroleras

De conformidad con el Dto. Gub. No. 345 que creó el Có-

digo de Petróleo, todas aquellas empresas que se dediquen o deseen dedicarse a la exploración, explotación, transformación y transporte del petróleo y sus derivados, deberán llenar los siguientes requisitos especiales, además de los especificados en el Capítulo II de esta tesis: Presentará ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en papel sellado de Q0.25 sus solicitudes tendientes a adquirir derechos petroleros; y tanto de las solicitudes como de los documentos que se adjunten, se acompañarán dos copias en papel simple. Las solicitudes deberán contener los requisitos enumerados en los artículos 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del citado Código.

Las solicitudes se presentarán ante el Departamento de Hidrocarburos de la Dirección aludida, debiendo ser cursadas al asesor economista y a un Auditor de la misma Dirección, a fin de que emitan su dictamen en cuanto a capacidad financiera y económica, los cuales una vez producidos, se adjuntarán al expediente respectivo para que a su vez el Director General de Minería e Hidrocarburos, lo traslade al Ministerio de Economía para que sea emitido o no el acuerdo correspondiente.

Es necesario hacer notar que una vez recibidas las solicitudes, se hará saber por edicto que se fijará en lugar visible en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y que se publicará por el solicitante en el Diario Oficial y en otro periódico de mayor circulación que se edite en la ciudad capital, las cuales se harán tres veces en el curso de treinta días y por lo menos con siete días de separación entre cada una, las cuales serán agregadas posterior y oportunamente al expediente.

De las Fábricas de Licores:

De conformidad con el Decreto Legislativo No. 536, se establecen las siguientes disposiciones en relación con la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas:

Artículo 4o.—Es libre la fabricación de alcohol, bebidas alcohólicas y fermentadas. Toda persona jurídica o natural puede dedicarse a la fabricación de dichos productos de acuerdo con las prescripciones que establece la Ley.

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas podrán instalarse en centralizaciones de cabeceras departamentales y en los municipios donde existen en la actualidad. El

Administrador de Rentas o Agente de la Tesorería Nacional, es el encargado de extender las licencias respectivas a quienes las soliciten. En caso de que éstas sean denegadas, el interesado podrá recurrir a la Dirección General del ramo y en último caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Arto. 5o. de la citada ley).

En igualdad de circunstancias, deberá darse preferencia al guatemalteco en lo que respecta al párrafo anterior.

Las fábricas de alcoholes y bebidas alcohólicas que en la actualidad se encuentren instaladas en la capital o en los departamentos, podrán continuar en la forma que lo están a la fecha; pero debe procederse al traslado o total reforma de sus instalaciones y locales, tanto desde el punto de vista técnico como higiénico, debiendo quedar esto al criterio de la Dirección General de Rentas, Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional. A los fabricantes que no cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior, se les impondrá una multa de quinientos a cinco mil quetzales, sin perjuicio de quedar siempre obligados a cumplir con lo establecido en este artículo.

En el artículo 6o. de la citada ley se indica que: El Ministerio de Hacienda queda facultado para conceder permiso de instalar fábricas en los centros productores de materias primas. En este caso deberá pedir informes a la oficina correspondiente.

Los destiladores o fabricantes harán por su cuenta las construcciones, reconstrucciones o mejoras de los edificios que necesiten para montar sus respectivas fábricas o depósitos.

Toda solicitud para instalar nuevas fábricas de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, deberá presentarse acompañada de los planos de construcción respectivos, o en su caso, el de los locales que se vayan a adaptar para ello.

En caso de que un destilador se retire de la industria, tendrá derecho a que el nuevo destilador le pague el valor de las inversiones utilizables que tenga en su fábrica, o una renta.

Cuando el retiro del destilador obedezca a la comisión de un delito contra la Hacienda Pública en el ramo de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, el valor de las inversiones o renta, será depositado en las Administraciones de Rentas o Agencias de la Tesorería Nacional hasta que los Tribunales decidan sobre el particular (Arto. 7o.).

De conformidad con el artículo 8o. se establece que: En una misma centralización podrá establecerse el número de fábricas que diere lugar la capacidad del edificio o local destinado para ellas.

En caso de que los inmuebles existentes no fueren suficientes, los fabricantes los construirán en lugar diferente a los ya establecidos, por su cuenta y riesgo, sin que tengan derecho a cobrar su valor al Estado. La construcción se hará de acuerdo con lo que disponga la Administración de Rentas o Agencia de la Tesorería Nacional respectiva, y en los lugares que ésta designe.

En su artículo 9o. la ley indica que para los efectos de vigilancia, inspección y control fiscal, los edificios y terrenos de propiedad particular en donde estuvieren establecidas: fábricas y depósitos de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, se considerarán de uso del Estado.

Para ser destilador o fabricante de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas y poder obtener la patente respectiva, se deben comprobar los extremos siguientes: (Artículo 12).

- a) No haber sido condenado por ningún delito contra la Hacienda Pública.

La solicitud deberá presentarse escrita en papel sellado de Q0.10 ante la oficina respectiva indicando:

- 1) Clase de aparatos que se van a instalar;
- 2) Capacidad productora de los mismos; y
- 3) Garantía que se ofrezca a favor del Fisco.

Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas que no tengan por lo menos un año de añejamiento natural. Estas bebidas alcohólicas destinadas a envejecimiento, se guardarán en pipas o barriles debidamente sellados por el guardalmacén, el vigilante y el destilador o su representante legal, haciéndose constar la fecha de la iniciación del envejecimiento y la cantidad de litros que contenga cada recipiente, especificándose el grado que tenía cuando se envasó.

De las Sociedades Financieras Privadas

Las sociedades financieras (Dto. Ley 208), se considerarán como instituciones bancarias cuya actuación es como intermediarias financieras especializadas en operaciones de

banca de inversión, promoviendo la creación de empresas productivas, por medio de la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo; invirtiéndolos en estas empresas (industriales, agrícolas o ganaderas), ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones, o en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación, modificación, transformación o fusión, siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción.

Solamente las instituciones autorizadas conforme la ley de Sociedades Financieras Privadas, podrán operar como sociedades financieras y usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término, que califiquen sus actividades como de esta índole.

También esta clase de sociedades no podrán otorgar créditos, ni de otro modo financiar a empresas domiciliadas fuera de los países que forman la comunidad económica centroamericana.

Todas las Sociedades Financieras Privadas, deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la Ley de Sociedades Financieras Privadas, las Leyes Bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

Para la constitución de las Sociedades Financieras Privadas, se llenarán los requisitos prescritos en el Decreto 315 del Congreso de la República, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos Bancos, en la siguiente forma:

- a) Constituirse en forma de Sociedades por acciones; y
- b) Gestionar su autorización por medio del Ministerio de Economía quien deberá aprobar sus estatutos y reconocer su personalidad jurídica, siempre que la Junta Monetaria hubiere accedido previamente a la constitución de las mismas.

En caso de duda respecto a la naturaleza de una institución financiera, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las inspecciones o investigaciones que considere con-

venientes y exigir, con tal motivo, la presentación de los libros y documentos de la persona o entidad de que se trate.

Las Sociedades Financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la inspección, intervención y fiscalización de la superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

En relación con el mínimo de Capital efectivamente pagado de las sociedades financieras privadas, se ha establecido la suma de un millón de quetzales, quedando a la Junta Monetaria la determinación del mismo, que en ningún caso podrá ser menor de la suma ya citada.

Esta clase de sociedades deberán mantener en el Banco de Guatemala un depósito no menor del 5% del importe de su pasivo exigible, entendiéndose por tal las obligaciones directas a su cargo y excluyendo las operaciones de pasivo contingente. La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión del depósito en valores de inmediata realización; así como en cualquier tiempo, elevar el porcentaje establecido en este párrafo.

D) TRAMITES POSTERIORES A LA APERTURA DE UN NEGOCIO

De Persona natural o jurídica

1) En la Dirección General de Rentas o Administraciones Departamentales.

a) Dentro de los ocho días siguientes de abrir el negocio o la oficina al público, debe darse aviso a las oficinas fiscales. Artículo 43 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964.

b) Durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, deberá presentarse la declaración jurada de ventas o ingresos obtenidos durante el trimestre anterior o cada uno de estos meses. Artículos 33 y 34 del Acuerdo Gubernativo del 29 de Junio de 1964.

c) El Impuesto del timbre sobre los sueldos pagados en nóminas por las Empresas a sus empleados, se cubrirá adhiriendo las estampillas o timbres fiscales a las mismas.

d) En los formularios que proporciona la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, anotar las retencio-

nes hechas a los trabajadores en sus sueldos o salarios para el pago del impuesto respectivo. Dentro de los diez días hábiles siguientes de haberse hecho la retención, deberá enterarse lo descontado a las oficinas fiscales. Artículos 25, 36 y 37 del Dto. Ley No. 229.

2) En la Dirección General del Impuesto sobre la Renta:

a) Dentro de los noventa días siguientes al 30 de Junio de cada año o dentro de los noventa días posteriores de haber finalizado el período de imposición autorizado, deberá presentarse a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración jurada de la renta obtenida durante dicho período, para el efecto de pagar el impuesto correspondiente. Artículo 20 del Decreto Ley No. 229.

b) Los que están obligados a llevar contabilidad, deben acompañar a la declaración jurada anterior, un balance general, estado de pérdidas y ganancias y los anexos referentes a gastos. Artículo 21 del Decreto Ley No. 229.

3) En el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social:

Dentro de los veinte días siguientes a cada mes, presentar las planillas correspondientes sobre los descuentos hechos a los trabajadores, así como la cuota patronal respectiva. Acuerdo 97 de la Junta Directiva del IGSS.

4) En el Departamento Administrativo de Trabajo.

Enviar durante los dos primeros meses de cada año a esta dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la lista de personas que laboraron durante el año anterior en la empresa, en los formularios que esa institución proporciona. Artículo 61 inciso a) del Código de Trabajo.

E) EN EL CASO DE CAMBIO DE RAZON SOCIAL:

Dentro de los ocho días siguientes de haberse efectuado el cambio, debe darse aviso a la Dirección General de Rentas o Administración Departamental, sobre el cambio operado. Artículo 43 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964.

F) CAMBIO DE DIRECCION DE LOS NEGOCIOS O EMPRESAS:

Dar aviso dentro de los ocho días siguientes de verificarse el cambio a la Dirección General de Rentas o Administración Departamental. Artículo 43 del Acuerdo Gubernativo del 29 de Junio de 1964.

G) TRASPASO DE NEGOCIOS O EMPRESAS:

Dentro de los ocho días siguientes de haberse efectuado la operación, dar aviso a la Dirección General de Rentas o Administración Departamental, del traspaso. Artículo 44 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964.

H) CLAUSURA DE UN NEGOCIO O EMPRESA:

Cuando se cierra definitivamente al público un negocio o empresa, deberá darse aviso a la Dirección General de Rentas o Administración Departamental dentro de los ocho días siguientes. Artículo 45 del Acdo. Gub. del 29 de Junio de 1964.

IV

**DE LAS LEYES DE FOMENTO INDUSTRIAL,
AVICOLA Y AGRICOLA**

A pesar de no ser un requisito indispensable para el funcionamiento de las empresas en Guatemala, el acogerse a las leyes de fomento industrial, avícola, agrícola, etc., haremos a continuación algunas consideraciones sobre las mismas, de una manera general y somera, como sigue:

A) LEY DE FOMENTO INDUSTRIAL: (Decreto Legislativo No. 1317).

El propósito de esta Ley está encaminado hacia el estímulo del desarrollo de las fuentes de producción, a fin de fortalecer en una forma efectiva la economía nacional, mediante el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, especialmente las materias primas no industrializadas, que son abundantes; elevar el nivel de vida de la población y aumentar las inversiones de capital. En síntesis, tiende a promover, por medio de una política proteccionista, el desarrollo de la actividad industrial; armonizando los intereses de la industria, del consumidor y del Estado. En cuanto a los sujetos de derecho se refiere, sienta el principio de que pueden gozar de los beneficios de la ley todas las personas que exploten una industria; y en cuanto a la aplicación de beneficios, clasifica a las empresas como sigue:

Industrias	a)	Las que modifiquen las propiedades físicas o químicas de las materias primas y les agreguen un valor importante;	}	Nuevas Existentes
	b)	Las extractivas de minerales no metálicos, ya sea para proveer a la industria nacional o a mercados de exportación;	}	Nuevas Existentes
	c)	Las que se dediquen a la mezcla de productos, ensamble, armadura, etc., siempre que provean empleo continuo a un número mínimo de 30 trabajadores;	}	Nuevas Existentes
	d)	Las de servicios que inviertan fuertemente en maquinaria y equipos, y constituyan actividades de utilidad para la economía del país.	}	Nuevas Existentes

A continuación, la ley establece los beneficios correspondientes a las industrias nuevas, que consisten en exoneración, por un período de diez años, de tasas y derechos de importación sobre materiales de construcción para la instalación de plantas industriales y mantenimiento de maquinaria, maquinaria, equipo y accesorios, y materias primas; y exoneración de porcentajes decrecientes del Impuesto sobre la Renta y de cualquier otro impuesto fiscal que se decreta, incluyendo los beneficios o dividendos que se reparten a los socios.

En cuanto a las industrias existentes se les otorga, por el término de cinco años, las mismas exoneraciones que a las nuevas, a excepción del renglón de materias primas.

Considero necesario aclarar que, no obstante haber sido derogado el Decreto Leg. No. 459, todas aquellas industrias que se hubieren clasificado o recibido los beneficios al amparo de la misma, siguen gozando de los citados beneficios, además de tener la oportunidad de poder optar a clasificarse o ampararse por el Decreto Legislativo No. 1317.

Por otra parte y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1583, Guatemala aprobó y ratificó el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al desarrollo industrial.

B) LEY DE FOMENTO AVICOLA: (Decreto Legislativo No. 1331).

Considerando la necesidad de estimular la producción de artículos de primera necesidad, no sólo para mejorar la nutrición de los habitantes, sino también porque ello contribuye al fomento de la economía del país y al mejor aprovechamiento de sus recursos, el Congreso de la República emitió el Decreto No. 1331 (Ley de Fomento Avícola).

Con base en dicha Ley, la avicultura fue declarada de utilidad nacional, concediéndosele el goce de las siguientes prerrogativas:

- a) Exoneración de todo impuesto, carga fiscal, arbitrio y tasa municipal y derechos de importación sobre las plantas e instalaciones avícolas;
- b) Iguales exoneraciones sobre los productos químico-farmacéuticos y biológicos que se empleen para protección, conservación, y desarrollo de las aves, así como los alimentos avícolas, cuyas fórmulas y análisis debidamente autorizados y registrados de acuerdo con la ley, garanticen que contienen un 40 por ciento o más de proteína;
- c) Iguales exoneraciones sobre las instalaciones, maquinarias, equipos, implementos y accesorios para uso avícola, siempre que no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precios; y
- d) Exoneración del impuesto de papel sellado y timbres fiscales para la constitución de las sociedades y empresas avícolas.

Las aves que se incuben, críen o engorden en el país y sus productos y subproductos, no podrán ser objeto de impuestos, cargas fiscales, arbitrios, ni tasas municipales.

Dentro del contenido del Decreto Leg. 1331, se crea la Comisión de Fomento Avícola como dependencia del Ministerio de Agricultura, para coordinar todo lo relativo a la avicultura nacional, estableciendo también que el Ejecutivo con la asesoría de la misma, elaborará y pondrá en vigor programas integrales para el financiamiento de la avicultura nacional, por medio del Instituto de Fomento de la Producción, Banco Nacional Agrario e instituciones similares, programas que deberán coordinarse con la política crediticia que con tal objeto adopte la Junta Monetaria.

Por medio del contenido de los artículos comprendidos del 5o. al 19 inclusive, se establecen las funciones que desarrollará la Comisión de Fomento Avícola, así como sus atribuciones, integración de la misma, requisitos para poder ser miembro y las relaciones que deberá tener con el Consejo Nacional de Agricultura y Ministerio de Economía.

C) FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS:

Considerando que es deber del Estado fomentar las actividades agrícolas, dictando las medidas que faciliten la importación de maquinaria destinada a la agricultura, fuente principal de la riqueza del país, se emitió el Decreto Legislativo No. 887 del 25 de Abril de 1952 en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1o.—Se exonera del pago de los derechos arancelarios de importación, rentas consignadas, derechos consulares e impuestos de reconstrucción a: las máquinas e implementos específicamente destinados a la extinción de incendios forestales; a toda clase de maquinaria agrícola, sus repuestos y accesorios, estén o no comprendidos en la División Séptima, Capítulo primero, Título noveno, Sección cuarta del Arancel de Aduanas; y a los tractores y fajas para los mismos, clasificados en la subdivisión segunda de la división primera del referido Título, siempre que unos y otros sean usados exclusivamente en trabajos y para fines agrícolas.

Artículo 2o.—Las máquinas, repuestos, accesorios o implementos que no hayan sido construidos para fines agrícolas pero que puedan ser utilizados en actividades de la agricultura o para extinción de incendios, gozarán de los beneficios de esta ley, siempre que los interesados comprueben que serán destinados exclusivamente a tales fines. Sin embargo, si posteriormente se comprobare que hubiesen sido empleados en usos diferentes, sus poseedores quedarán obligados a pagar los derechos de importación, rentas consignadas, derechos consulares e impuestos de reconstrucción correspondientes.

CONCLUSIONES

Del contenido de este trabajo he llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: Que es indispensable que el Gobierno codifique las disposiciones legales que tienen relación con la actividad mercantil, industrial, etc., a fin de agrupar en un solo cuerpo todos los requisitos que deben cumplirse para el establecimiento y funcionamiento de cualquier empresa, nacional o extranjera, organizada en cualquier forma, pues es bien sabido que actualmente existe un gran número de leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones que regulan la materia y que se encuentran dispersas. De tal manera que, tanto el inversionista nacional como el extranjero, tropiezan con muchos problemas y dificultades para poder encauzar cualquier negocio y ante tal situación, el capital concurre a otros países que brindan mayores facilidades, lo cual es perjudicial para el desenvolvimiento económico del país.

Segunda: Que si bien es cierto que se hace necesaria la codificación de nuestra legislación fiscal y mercantil en un solo cuerpo, a fin de dar toda clase de facilidades para aquellas personas que deseen emprender cualquier negocio, suministrándoles la información necesaria para el establecimiento de Empresas en nuestro medio, también lo es que se necesita que al mismo tiempo se pro-

ceda a hacer una revisión minuciosa de dicha legislación vigente, dinamizándola y actualizándola, pues resulta anacrónica por no estar acorde con la evolución que ha tenido la actividad mercantil y más aún en relación con la revolución industrial, pudiéndose mencionar a guisa de ejemplo algunas normas que es necesario fijar, tales como: a) Normas de organización empresarial en relación a todas las formas, especialmente en lo que se refiere a empresas financieras "Trusts", "Holdings", etc.; b) La práctica utilizada por las sociedades anónimas de otros países, relativa a efectuar pagos de dividendos por medio de acciones; c) Lo referente al capítulo de la Contabilidad Mercantil, ya que las disposiciones que contempla el Código de Comercio en este aspecto, no se encuentran a la altura del desarrollo que en materia de sistematización ha alcanzado la ciencia contable, encontrándose esta fase, por decirlo así, en una etapa bastante atrasada y necesaria de actualizar.

Tercera: Que los profesionales egresados de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya sea en lo individual o con mayor fuerza aún, por medio del Colegio respectivo, se interesen por llevar a cabo una campaña de divulgación en cuanto a la necesidad de orientar a los inversionistas, por medio de las cámaras de comercio, industria, gremiales, asociaciones, etc., respecto a todos los aspectos organizativos, técnicos, etc., que es necesario tener en cuenta para la iniciación de cualquier negocio o empresa, con el fin de lograr los mejores resultados económicos en su propio beneficio y en el de la colectividad.

Cuarta: Recomendar a las autoridades gubernativas que se hagan los estudios del caso para regular las situaciones que se presentan en el caso de transformaciones de Empresas en marcha, dictando las disposiciones pertinentes a seguir durante el período que duran los trámites administrativos de transformación ya que en nuestra legislación actual no se ha contemplado este aspecto, dejan-

do un vacío que se necesita llenar con suma urgencia, pues en ese lapso de tiempo, que en el fondo es un impase, la empresa transformada no tiene ninguna legislación a qué atenerse, siendo por lo tanto una situación anormal, ignorándose la forma en que pueda operarse, considerando en lo personal, que si existe una escritura de constitución de la nueva sociedad, la cual le da nacimiento jurídico a la misma, esto sería suficiente para poder registrar sus operaciones activas y pasivas, especialmente cuando la transformación se lleva a cabo de una sociedad de Responsabilidad Limitada o Colectiva en Anónima, existiendo además en este caso, el hecho de que los Estatutos que norman su actuación, ya fueron aprobados por la asamblea general de accionistas, lo cual es una garantía más, quedando únicamente pendiente la aprobación de dichos Estatutos por parte del Ejecutivo.

Quinta: En la aplicación de la Ley de Fomento Industrial, se ha observado que la administración pública no le ha dado la aceleración necesaria. La pasividad con que son atendidas las solicitudes de clasificación industrial que en muchos casos requieren de un año o más para ser resueltos, ha producido desaliento en los propios empresarios y, lo que es más importante, la competencia derivada del proceso de integración económica centroamericana, pone a la industria guatemalteca en franca desventaja de lucha frente a los productores de la región que están recibiendo en su país los beneficios de la protección estatal. En estos términos, parece innegable que la deficiente administración de la ley está contrarrestando los efectos de la política de fomento industrial diseñada por el Gobierno.

Sexta: Que se considera necesario que así como en la rama Bancaria existen leyes específicas que regulan su organización, funcionamiento, etc., en forma perfectamente bien definida, también es indispensable e imperativo que se amalgame en un solo cuerpo legal lo que podría denominarse

Ley de Compañías de Seguros o Código de Seguros, ya que en la actualidad existen disposiciones dispersas que dificultan cualquier consulta u orientación en cuanto a los requisitos necesarios para poder dedicarse a esta parte de la actividad económica guatemalteca.

BIBLIOGRAFIA:

- F. B. Garver y A. H. Hansen: Principios de Economía.
- Ramos Bosch, Rafael: Contabilidad Teórico-Práctica.
- Código de Comercio de Guatemala. Decreto Gubernativo No. 2946.
- Ley de Bancos. Decretos Legislativos Nos. 315 y 1315.
- Ley del Impuesto sobre la Renta. Decreto Ley No. 229.
- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Acuerdo Gubernativo del 28 de Noviembre de 1964.
- Ley de Papel Sellado y Timbres. Decreto Legislativo No. 1831 y Decreto Ley No. 60.
- Reglamento de la Ley de Papel Sellado y Timbres. Acuerdo Gubernativo del 29 de Junio de 1964.
- Ley de Sociedades Financieras Privadas. Decreto Ley No. 208.
- La Contabilidad en el Derecho Guatemalteco: Lic. Razón García Estrany.
- Ley de Fomento Industrial. Decreto Legislativo No. 1317.
- Ley de Fomento Avícola. Decreto Legislativo No. 1331.
- Leyes y Disposiciones sobre Seguros y Fianzas. Superintendencia de Bancos. — Sección de Seguros y Fianzas.
- Código de Minería. Decreto Ley No. 342.
- Código de Petróleo. Decreto Gubernativo No. 345.
- Ley de Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. Decreto Legislativo No. 536.
- Fomento de las Actividades Agrícolas. Decreto Legislativo No. 887.
- Código Procesal Civil y Mercantil.
- Código de Trabajo: Decretos Nos. 1441 y 1436 del Congreso de la República.
- Normas que deben observar los Contadores. Decreto Gubernativo No. 2450.
- Zelaya Gil, Augusto. Recopilación de Leyes y Disposiciones relacionadas con el comercio.
- Karrenbroek, Wilbert E. y Simons, Harry: Tratado de Contabilidad Intermedia y Superior, Editores W. M. Jackson, Inc.
- Código Civil.
- H. A. Finney — Curso de Contabilidad Intermedia.
- El Fideicomiso — Su proyección para Guatemala: Lic N. Rodolfo Castellanos.